

- 2025 -

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la educación

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos
y Servicios Comunitarios

—

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la educación

Dirección General de Derechos Humanos

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios

Edición: Dirección de Relaciones Institucionales

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Publicación: octubre 2025

Selección de dictámenes de la Procuración General de la Nación en materia de derecho a la educación

Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y
Servicios Comunitarios

—

DGDH | Dirección General de Derechos Humanos

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	7
I. CUESTIONES DE COMPETENCIA	9
a) Competencia originaria	9
Instituto Mayor de Formación Profesional c/ La Rioja, provincia de s/ Amparo.....	9
Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad.....	11
b) Competencia federal.....	15
M., Alfredo Horacio s/ Malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público.....	15
COLEGIO DE LOS SANTOS PADRES C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ Amparo.....	17
Incidente n° 1 - Imputado: A., Jorge Alejandro s/ incidente de incompetencia	19
II. REGLAMENTACIONES DE PLANES DE ESTUDIO.....	22
Padres de Alumnos de Colegios Dependientes de la U.N.C. Interpone recurso Artículo 32 Ley 24.521.....	22
González de Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nacional de Córdoba s/ Amparo.....	24
Castillo, Carina Viviana y otros s/ Provincia de Salta, Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/ Amparo	28
III. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y CONDICIONES DE ACCESO A LA EDUCACIÓN	32
Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo.....	32

Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ el Estado Nacional – Ministerio de Cultura y Educación s/ Amparo ley 16.986..... 35

Costa Ludueña, Peter Harry c/ Universidad de Buenos Aires s/ Amparo Ley 16.986.37

Naranjo, Emiliano P. c/ Universidad Nacional de La Matanza 41

IV. ACCESO A LA EDUCACIÓN: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD..... 44

L., G.B. c/ Estado Nacional..... 44

R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ Amparo 46

G.,I.G. c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo Ley 16.986 49

B.M., I. c/ Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas s/ Amparo ley 16.98651

L., M. c/ IOSFA s/ Amparo ley 16.986 54

V. PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ESTIMULOS EDUCATIVOS.....57

C. M., Pedro Andrés s/ Causa N° 15.48057

VI. ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS O INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA..... 60

ARGAÑARAZ OLIVERO, RAFAEL AURELIO C/ MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION s/ amparo Ley 16.986 60

VII.DERECHO A HUELGA Y DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y LAS FAMILIAS63

Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Amparo 63

VIII. DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO BIEN PÚBLICO NO SUSCEPTIBLE DE COMERCIALIZACIÓN..... 66

RECURSO QUEJA N° 2 – CODEC C/ UNLP s/ Ley de Defensa del Consumidor 66

PRESENTACIÓN

La Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios (FGPC), a través de la Dirección General de Derechos Humanos (DGDH), relevó los dictámenes ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación emitidos por la Procuración General en materia de derecho a la educación.

Para ello, se utilizó como herramienta el buscador digital disponible en la página web del Ministerio Público Fiscal de la Nación (en adelante, MPFN)¹, el cual permite la búsqueda a través de filtros predeterminados y/o palabras claves. Como recorte temporal se consideraron los dictámenes digitalizados a partir de la reforma constitucional de 1994; puntualmente desde el 11 de enero de 1995² hasta agosto del año 2025, inclusive.

En este sentido para que la búsqueda siguiera las prescripciones del derecho vigente en la materia y resultara, conceptualmente precisa, se tuvo en consideración el amplio corpus juris universal, regional y nacional referido a la tutela del derecho a la educación.

Dentro de ese marco jurídico, algunos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos abordan en forma general el acceso al derecho a la educación, mientras que otras regulaciones aportan criterios normativos específicos — sea sobre ciertos aspectos del derecho o sobre algunos grupos en particular — y definiciones conceptuales.

Así, en el ámbito universal, cabe mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 26); el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 13); la Convención sobre los derechos del niño (arts. 28 y 29) y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (art. 14).

A su vez, en el ámbito regional, deben considerarse la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XII) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador” (art. 13);

Todos ellos con jerarquía constitucional según el artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

En cuanto a la normativa nacional, por otra parte, se consideró particularmente lo dispuesto en la propia Constitución Nacional en su artículo 14; la “Ley de Educación Superior” — Ley N° 24.521 —; la “Ley de Educación Nacional” — Ley N° 26.206 —; la “Ley de Educación Técnico Profesional” —

1. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/buscador-dictamenes/>

2. Cfr. la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley Nro. 24.430 (sancionada el 15/12/1994, promulgada el 3/01/1995, y publicada en el B.O. del 10/01/1995): “Esta reforma entra en vigencia al día siguiente de su publicación (...)”. La mencionada ley dispuso en el art. 1: “Ordénase la publicación del texto oficial de la Constitución Nacional (sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994)”.

Ley N° 26.058 — y la “Ley de implementación efectiva de la responsabilidad del Estado en el nivel de educación superior” — Ley N° 27.204 —, entre otras.

Este corpus iuris ha orientado la metodología de elaboración del presente compendio al aportar precisiones conceptuales que permitieron llevar a cabo el proceso de búsqueda y selección de los dictámenes pertinentes. De esta forma, se ingresaron al buscador digital las siguientes voces: “educación” y “aprender”.

Luego, fueron descartados aquellos dictámenes que no guardaban relación directa con la materia, así como también los que se encontraban repetidos por responder a más de uno de los criterios de búsqueda. Finalmente, se seleccionaron 21 que se consideraron representativos de la práctica y criterios sostenidos por la Procuración General de la Nación al dictaminar ante la CSJN en esta materia.

Los dictámenes seleccionados fueron clasificados de modo tal de facilitar su consulta. Se abordaron los siguientes ejes: I) Cuestiones de competencia; II) Reglamentaciones de planes de estudio; III) Igualdad de oportunidades y condiciones de acceso a la educación; IV) Acceso a la educación: niños, niñas y adolescentes con discapacidad; V) Personas privadas de la libertad y estímulos educativos; VI) Acceso a la información de establecimientos educativos o instituciones de enseñanza; VII) Derecho a huelga y derecho a la educación de los niños y las familias; y VIII) Derecho a la educación como bien público no susceptible de comercialización.

Dentro de cada uno de los subtemas seleccionados se pudo identificar la reiteración de criterios en varios pronunciamientos, lo cual permite advertir una pauta hermenéutica a observar en casos similares.

En síntesis, este trabajo se suma a la colección de “Selección de Dictámenes de la Procuración General de la Nación” en su intervención sobre temáticas penales y no penales relativas al abordaje de los derechos de grupos especialmente vulnerables, elaborada por esta Fiscalía General de Política Criminal, Derechos Humanos y Servicios Comunitarios a través de la Dirección General de Derechos Humanos; en este caso en particular, en relación con el derecho a la educación.

El propósito es simplificar el acceso por parte de los/as integrantes del Ministerio Público Fiscal, así como de todo el que requiera contar con esta información de forma práctica, a fin de facilitar el ejercicio de sus funciones y de asegurar la actuación de la institución de acuerdo con los principios, derechos y garantías establecidos en instrumentos internacionales, la Constitución Nacional y leyes nacionales y provinciales.

I. CUESTIONES DE COMPETENCIA

a) Competencia originaria

Instituto Mayor de Formación Profesional c/ La Rioja, provincia de s/ Amparo³

Síntesis

La provincia de La Rioja a través del Decreto N° 713, estableció que, a partir del 31 de julio de 1999, se dejaban sin efecto los convenios existentes con las filiales del “Bachillerato Acelerado a Distancia para Adultos” y con toda otra “Institución Educativa de Gestión Privada” que brindara un servicio similar en el ámbito provincial y nacional.

El “Instituto Mayor de Formación Profesional”, con domicilio en la provincia de Córdoba, promovió un amparo ante el Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de esa provincia con el objetivo de que se declarara la inconstitucionalidad del Decreto N° 713.

El Instituto argumentó que el decreto dejaba sin efecto su habilitación para prestar servicios, y consecuentemente, lesionaba, restringía y amenazaba de forma arbitraria su derecho a educar a distancia, conforme al artículo 14 de la Constitución Nacional.⁴

Asimismo, cuestionó los argumentos de la provincia sobre la falta de docentes capacitados y sostuvo que el acto lesivo vulneraba la libertad de enseñar y aprender, protegida por los artículos 14 y 25⁵ de la Constitución Nacional, así como el artículo 25.1⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —“Pacto de San José de Costa Rica”—.

Además, solicitó una medida de no innovar para que se suspendiera de inmediato la ejecución del artículo 1° del decreto impugnado y se mantuviera su habilitación hasta un pronunciamiento definitivo.

El Juez Federal de Córdoba se declaró incompetente para entender en la causa. Argumentó que el

3. “Instituto Mayor de Formación Profesional c/ La Rioja, provincia de s/ Amparo”, S.C., I, 112, L. XXXV, de 19/11/1999, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/1999/MReiriz/noviembre/Inst_Mayor_de_Formacion_Prof_I_112_L_XXXV.pdf

4. Artículo 14: Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

5. Artículo 25: El Gobierno federal fomentará la inmigración europea; y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias, e introducir y enseñar las ciencias y las artes.

6. Artículo 25. Protección Judicial: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

caso correspondía a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debido a que una provincia había sido demandada por un vecino de otra provincia en una causa de naturaleza civil. En ese contexto, el Máximo Tribunal Federal corrió vista al Ministerio Público Fiscal.

Dictamen PGN (1999)

En su dictamen del 19 de noviembre de 1999, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, María Graciela Reiriz, consideró que la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es de naturaleza restrictiva y no es susceptible de ser ampliada ni restringida por normas legales. En consecuencia, entendió que la demanda de amparo resultaba ajena a la instancia extraordinaria.

Entre sus argumentos, recordó, de acuerdo con la CSJN que:

“(…) la posibilidad de que la acción de amparo, de manera general, tramite en esta instancia, en la medida en que se verifiquen las hipótesis que surtan la competencia originaria porque, de otro modo, en tales controversias, quedarían sin protección los derechos de las partes en los supuestos contemplados por el artículo 43 de la Constitución Nacional y por la ley 16.986 (…)”.

En este sentido, señaló que en el caso correspondía determinar si se reunían los requisitos que habilitaban la tramitación de la acción de amparo que intentaba la actora por la vía de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. De este modo, comprendió que los requisitos no se cumplían:

“(…) En efecto, no basta que una provincia sea parte en un pleito para que proceda la competencia originaria de la Corte para ello resulta necesario, además, que lo sea en una causa de manifiesto contenido federal, o en una causa civil, siendo esencial, en este último supuesto, la distinta vecindad de la contraria. Por otra parte, quedan excluidos, de dicha instancia aquellos procesos que se rigen por el Derecho Público local (…)”.

Agregó que:

“(…) Esta última hipótesis es la que se da en la presente acción de amparo, toda vez que el actor ha puesto en tela de juicio un decreto provincial mediante el cual el Estado local ejerció sus poderes reglamentarios en materia de educación que le fueron otorgados por la Ley Federal de Educación N° 24.195 y por el Decreto nacional N° 1276/96 (art. 10), cuestión que comporta el análisis de una facultad propia de esa autoridad local, que está regulada por el Derecho Público provincial (…)”.

En esta línea, sostuvo que la inconstitucionalidad del decreto alegada por la actora no habilitaba la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de la materia porque:

“(…) aquélla procede tan sólo cuando la acción entablada se basa ‘directa y exclusivamente’ en prescripciones constitucionales de carácter nacional, leyes del Congreso o tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante en la causa (Fallos: 97:177; 115:167; 311:1588; 315:448), pero no cuando, como sucede en la especie se pretende el amparo respecto de normas y actos locales que son de competencia de los poderes provinciales (Fallos: 240:210; 291:232; 292:625; 318:2534) (...)”.

Por ello, concluyó que la demanda de amparo intentada no era susceptible de tramitar por la vía originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sentencia CSJN (1999)⁷

En su sentencia del 28 de diciembre de 1999, la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la entonces Procuradora Fiscal. En este sentido, se declaró incompetente para entender en forma originaria en el caso.

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad⁸

Síntesis

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, Gobierno de la CABA) promovió una acción meramente declarativa, conforme el artículo 322⁹ del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, CPCCN), contra el Estado Nacional, a fin de que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 2 del Decreto 241/21¹⁰ del Poder Ejecutivo Nacional y todas sus disposiciones reglamentarias o complementarias, que establecían la suspensión del dictado de clases

7. CSJN, “Instituto Mayor de Formación Profesional c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo”, I. 112. XXXV, de 28/12/1999, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4797431>

8. “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, CSJ 567/2021-00, de 29/04/2021, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2021/ECasal/abril/Gobierno_Ciudad_CSJ_567_2021_00.PDF

9. Artículo 322: Acción meramente declarativa: Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiera de otro medio legal para ponerle término inmediatamente.

El Juez resolverá de oficio y como primera providencia, si corresponde el trámite pretendido por el actor, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión y la prueba ofrecida.

10. Decreto 241/21 “Medidas generales de prevención. Modificación”, publicado en el B.O. del 16/04/2021.

presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos sus niveles y en todas sus modalidades, desde el 19 de abril hasta el 30 de abril de 2021 en el ámbito del Área Metropolitana de Buenos Aires (en adelante, AMBA) a raíz de la emergencia pública sanitaria en el contexto de la pandemia COVID-19.

Entre sus argumentos, alegó que la norma impugnada vulneraba: a) la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, CABA), en razón de que la decisión adoptada por el Estado Nacional implicaba una intervención federal al arrogarse potestades eminentemente locales, tales como las materias de salud y educación; b) el principio de razonabilidad, ya que no se encontraba justificada en datos empíricos sino que obedecía en una mera voluntad del Poder Ejecutivo Nacional; y c) el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 31 de la Constitución Nacional¹¹.

Adujo que el decreto vulneraba lo dispuesto por los artículos 5¹² y 129¹³ de la Constitución Nacional, los cuales garantizan el respeto de las autonomías de las provincias mientras éstas aseguren la educación primaria y la autonomía de la CABA, respectivamente.

Asimismo, afirmó que diversas disposiciones contenidas en tratados internacionales con jerarquía constitucional se verían vulneradas por esta medida. Entre ellas, mencionó el artículo 26¹⁴ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el artículo 28¹⁵ de la Convención sobre los Derechos del Niño.

11. Artículo 31: Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.

12. Artículo 5: Cada provincia dictará para sí una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional; y que asegure su administración de justicia, su régimen municipal, y la educación primaria. Bajo de estas condiciones el Gobierno federal, garante a cada provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

13. Artículo 129: La ciudad de Buenos Aires tendrá un régimen de Gobierno autónomo con facultades propias de legislación y jurisdicción, y su jefe de gobierno será elegido directamente por el pueblo de la ciudad.

Una ley garantizará los intereses del Estado nacional mientras la ciudad de Buenos Aires sea capital de la Nación.

En el marco de lo dispuesto en este artículo, el Congreso de la Nación convocará a los habitantes de la ciudad de Buenos Aires para que, mediante los representantes que elijan a ese efecto, dicten el Estatuto Organizativo de sus instituciones.

14. Artículo 26: 1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

15. Artículo 28: 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad; c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas; e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención. 3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Por su parte, el Gobierno de la CABA manifestó que tenía legitimación activa para iniciar la acción en razón del artículo 121¹⁶ de la Constitución Nacional. Asimismo, agregó que el decreto impugnado desconocía la facultad de adoptar medidas sanitarias necesarias en los establecimientos educativos de la CABA, conferida por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

El Estado Nacional contestó el traslado de la demanda y solicitó su rechazo. Pidió que se desestimara la medida cautelar y manifestó el interés público comprometido. En esta línea, sostuvo que la causa debía tramitar ante los tribunales inferiores de la justicia federal, toda vez que la instancia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encuentra prevista para los casos establecidos por el artículo 117¹⁷ de la Constitución Nacional, entre ellas cuando alguna provincia fuese parte de la controversia. De esta forma, señaló que, si bien la CABA tiene un status especial, no reviste la calidad de una provincia.

Dictamen PGN (2021)

En su dictamen del 29 de abril de 2021, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo E. Casal, señaló que la pretensión de la actora cuestionaba la validez constitucional del Decreto 241/21. Al respecto argumentó que:

“(...) no es ocioso recordar que esta pretensión, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un ‘caso’ que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 308:2569; 310:606 y 977; 311:421, entre otros) (...)”.

Entendió que se encontraban reunidos los requisitos establecidos por el artículo 322 del CPCCN, porque el artículo 2 del decreto emitido por el Poder Ejecutivo Nacional ordenaba la suspensión del dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y en todas sus modalidades en el AMBA.

Asimismo, agregó que:

“(...) el hecho de que esta decisión se haya tomado primordialmente por motivos sanitarios y en ejercicio de facultades que, por lo demás, también ejerce de manera concurrente la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Fallos: 338:1110), no impide apartarse del paradigma del federalismo concertado que debe primar en

16. Artículo 121: Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación.

17. Artículo 117: En estos casos la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación según las reglas y excepciones que prescriba el Congreso; pero en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la ejercerá originaria y exclusivamente.

las relaciones interjurisdiccionales, especialmente si se presentan desacuerdos razonables o fricciones que la realidad impone y que no siempre se pueden evitar cuando coexisten dos gobiernos que actúan directamente sobre el mismo pueblo (K.C. Wheare, Federal Government, Londres, 1947, citado por Linares Quintana, Segundo en Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Tomo II, Buenos Aires, 1970, pág. 102) (...).

Afirmó que no se veía afectada la autonomía de la CABA en tanto:

“(...) el poder de policía en materia de salud, si bien debe ser ejercido en principio por los entes locales, es una competencia concurrente entre Nación, provincias y Ciudad de Buenos Aires en determinadas circunstancias. De ello se deriva que la primera puede regular en materia de salud para un ámbito interjurisdiccional (en el caso, el AMBA), cuando existen razones de emergencia como las que se viven actualmente debido a la pandemia y la posibilidad de mayor transmisión del virus COVID 19 por motivos fácticos, tales como el uso del transporte entre jurisdicciones y la misma forma de propagación del virus, que no reconoce fronteras territoriales, lo que conduce a que sea el Estado Nacional el competente para regular la materia en cuestión en estas circunstancias, de tal modo que no se viola por ello la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires, que conserva su competencia concurrente en materia de salud en lo que se limita a su jurisdicción y no tiene efectos más allá de ella (...)”.

Añadió que:

“(...) no obsta a esa conclusión el hecho de que esté en juego la regulación de la educación pues, al tratarse en este caso de la primacía de la conservación de la salud y a la vida como derechos que posibilitan el disfrute de otros, debe prevalecer la competencia del Estado Nacional para su regulación, sin que se afecte por ello la autonomía de la Ciudad. En este sentido, cabe recordar que la ley 26.206, de Educación Nacional, establece que el Estado Nacional, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de manera concertada y concurrente, son los responsables de la planificación, organización, supervisión y financiación del Sistema Educativo Nacional. Garantizan el acceso a la educación en todos los niveles y modalidades, mediante la creación y administración de los establecimientos educativos de gestión estatal (art. 12) (...)”.

Asimismo, comprendió que:

“(...) en el artículo 121 se dispone que los gobiernos provinciales y de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, en cumplimiento del mandato constitucional, deben:

a) Asegurar el derecho a la educación en su ámbito territorial. Cumplir y hacer cumplir la presente ley, adecuando la legislación jurisdiccional y disponiendo las medidas necesarias para su implementación; b) Ser responsables de planificar, organizar, administrar y financiar el sistema educativo en su jurisdicción, según sus particularidades sociales, económicas y culturales. Como se advierte, ni de la Constitución ni de la ley surge que la Ciudad pueda abstenerse, al momento de organizar y regular la educación en el ámbito de su jurisdicción, de cumplir con normas nacionales dictadas en una situación de emergencia para atender a la preservación de la salud y de la vida, por lo cual el ejercicio del poder de policía de salud en estas circunstancias no altera su autonomía (...).”.

Finalmente, concluyó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación era competente para entender la causa.

Sentencia CSJN (2021)¹⁸

En su sentencia del 4 de mayo de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación hizo lugar a la demanda, sostuvo que la CABA y las provincias podían regular la apertura de las escuelas, de acuerdo con la “Ley de Educación Nacional” — Ley N° 26.206¹⁹ — y la resolución 387/21 del Consejo Federal de Educación, y priorizó la apertura y la reanudación de las clases presenciales.

b) Competencia federal

M., Alfredo Horacio s/ Malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público²⁰

Síntesis

En el año 2006, Alfredo Horacio M., entonces director de la Escuela Agropecuaria N° 1 “2 de Abril de 1982” de la localidad de Gahan, Partido de Salto, Provincia de Buenos Aires, impulsó un proyecto educativo de cría intensiva de cerdos.

Dicho proyecto fue financiado por el “Instituto Nacional de Educación Tecnológica” (en adelante, INET), dependiente del Ministerio de Educación de la Nación, en el marco del “Programa de

18. Fallos: 344:809, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7660961>

19. Ley N° 26.206 “Ley de Educación Nacional”, sancionada el 14/12/2006, promulgada el 27/12/2006, y publicada en el B.O. del 28/12/2006.

20. “M., Alfredo Horacio s/ Malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público”, Comp. 721, L. XLVIII, de 04/03/2013, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/dictámenes/2013/AGilsCarbo/marzo/M_Alfredo_Comp_721_L_XLVIII.pdf

Financiamiento y Equipamiento de Talleres y Laboratorios” implementado por la “Ley de Educación Técnico Profesional” — Ley N° 26.058²¹ —.

El exdirector de la Escuela Agropecuaria estaba imputado por la posible comisión de malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de instrumento público. Se le atribuía el hecho de que el proyecto educativo, para el cual había recibido dinero de parte del INET, no había tenido el destino acordado y que el proyecto nunca se había concretado.

El juez provincial de Garantías N° 2 de Mercedes se declaró incompetente en favor de la Justicia Federal, sostuvo que las conductas imputadas habrían perjudicado las rentas de la Nación.

Por su parte, el Juez Federal de Mercedes, rechazó la competencia al considerar que los fondos nacionales habían sido transferidos a la cuenta de una asociación cooperadora escolar de una institución provincial y que su eventual uso indebido solo habría afectado las rentas locales.

Devueltas las actuaciones, el Juez provincial insistió en la competencia federal. Argumentó que se trataba de fondos nacionales afectados a un programa educativo de alcance federal, cuya desviación habría perjudicado directamente al Estado nacional y frustrado un proyecto de interés público.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 4 de marzo de 2013, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, coincidió con el juez provincial en cuanto a que la competencia le correspondía a la Justicia Federal.

Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“(…) Los fondos cuyo manejo irregular se imputa al exdirector de la escuela agropecuaria provincial ‘2 de abril de 1982’ fueron remitidos por el INET en cumplimiento de esas funciones a la asociación cooperadora en quien delegó la ejecución de un proyecto específico. El hecho de que la suma se haya depositado en esas condiciones en la cuenta bancaria de la asociación cooperadora de una escuela provincial no implica por sí que no sea el propio Estado nacional una víctima de la malversación, falsificación y fraude imputados (...)”.

De esta forma, indicó que:

“(…) se ha frustrado la concreción de un proyecto educativo de interés público,

21. Ley N° 26.058 “Ley de Educación Técnico Profesional”, sancionada el 07/09/2005, promulgada el 08/09/2005, y publicada en el B.O. del 09/09/2005.

que era parte del programa nacional y federal orientado a fortalecer la educación tecnológica y técnica, para lo cual el Estado nacional había dispuesto los fondos girados a la entidad cooperadora (...)

Por otro lado, destacó la importancia de la educación técnico-profesional y cómo resulta afectada por situaciones como la de autos:

“(...) La educación técnico profesional es un derecho de todo habitante de la Nación Argentina, que se hace efectivo a través de procesos educativos, sistemáticos y permanentes, según lo establece el artículo 3 de la ley 26.058. En el caso, se ha impedido el acceso a una adecuada formación técnica al total de doscientos dieciséis alumnos que componen la matrícula de la escuela ‘2 de abril de 1982’ y que participarían del proyecto de cría intensiva de ganado porcino (...)”.

Asimismo, consideró que esta situación:

“(...) Denota la existencia de una modalidad que afecta negativamente los objetivos y las acciones encomendadas por la ley 26.058, cuyo fin es regular y ordenar la Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario del Sistema Educativo Nacional y la Formación Profesional (...)”.

Sentencia CSJN (2014)²²

En su sentencia del 26 de agosto de 2014, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría, que debía entender el Juzgado de Garantías N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes debido a que la presunta afectación o uso indebido solo habría perjudicado a las rentas provinciales y no al Estado Nacional.

COLEGIO DE LOS SANTOS PADRES C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ Amparo²³

Síntesis

En el caso se presentó una contienda negativa de competencia entre la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial San Martín, Provincia de Buenos Aires, y el

22. CSJN, “Mustapic, Alfredo Horacio s/ malversación de caudales públicos y falsedad ideológica de documento público”, Competencia N° 721. XLVIII., de 26/08/2014, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=707736&cache=1648395361232>

23. “COLEGIO DE LOS SANTOS PADRES C/ PODER EJECUTIVO PROVINCIAL s/ amparo”, CSJ 812/2021/CS1, de 18/02/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/febrero/Colegio_Santos_CSJ_812_2021_CS1.pdf

Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 1 de San Martín, de la misma provincia.

Eduardo Omar Guelfo, en su carácter de Director General del “Colegio de los Santos Padres”, y Héctor José Delbosco, como Presidente de la “sociedad titular del establecimiento ubicado en Bella Vista, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, promovieron una acción de amparo colectivo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

La pretensión se dirigió a obtener la declaración de inconstitucionalidad de diversas disposiciones normativas nacionales y provinciales, en cuanto suspendieron el dictado de clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales en todos los niveles y modalidades.

Los actores solicitaron que se reconociera la esencialidad de la continuidad de la educación presencial, siempre bajo estricto cumplimiento de los protocolos sanitarios vigentes.

Argumentaron que las medidas impugnadas carecían de fundamento científico y jurídico suficiente, resultaban arbitrarias e irrazonables, y vulneraban derechos fundamentales, particularmente los derechos a la educación, a la salud, a enseñar, a trabajar y a ejercer industria lícita, consagrados en la Constitución Nacional y en instrumentos internacionales de derechos humanos.

En el marco del proceso, también interpusieron una medida cautelar tendiente a lograr la suspensión inmediata de los efectos de las disposiciones provinciales cuestionadas y el retorno inmediato a la educación presencial.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 18 de febrero de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, entendió que debía comprender en la causa la Justicia Federal. Entre sus argumentos, destacó que:

“(…) por mandato constitucional expreso, las provincias sólo pueden y deben ser demandadas en la jurisdicción federal diagramada por los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en única instancia (…)”.

Asimismo, agregó que:

“(…) corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la

relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514) (...)."

Por lo expuesto, concluyó que:

"(...) el proceso debe tramitar ante la justicia provincial, dado que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales exige que sean dichos magistrados los que intervengan en las causas en que se ventilen cuestiones de ese carácter, sin perjuicio de que las de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070) (...)."

Sentencia CSJN (2022)²⁴

En su sentencia del 3 de mayo de 2022, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que era competente la Justicia Federal con asiento en la provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo resuelto en el precedente "Rogers, Alejandro c/ Estado Nacional- Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986"²⁵.

Incidente n° 1 – Imputado: A., Jorge Alejandro s/ incidente de incompetencia²⁶

Síntesis

La contienda de competencia se suscitó entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de San Isidro y el Juzgado de Garantías n° 3 de ese departamento judicial, ambos de la provincia de Buenos Aires, en la causa instruida contra Jorge Alejandro Acar, a raíz de la presentación que realizó el imputado de la copia de un certificado analítico expedido por la Universidad de Luján, en el Juzgado en lo Civil y Comercial N° 11 de San Isidro.

De la denuncia formulada por esa institución educativa surgió que el documento no había sido emitido en favor del imputado, y que tanto las firmas como los sellos allí estampados no correspondían a autoridades de la Universidad.

Asimismo, con motivo de esos hechos, el Juzgado Federal de Mercedes se declaró incompetente en

24. CSJN, "Colegio de los Santos Padres c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ amparo", CSJ 000812/2021/CS001, de 03/05/2022, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7737481>

25. CSJN, "Rogers, Alejandro c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo ley 16.986", Competencia FSM 4620/2021/CS1, de 24/06/2021, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7673343&cache=1756390302021>

26. "Incidente n° 1 – Imputado: A Jorge Alejandro s/ incidente de incompetencia", FSM 16149/2021/1/CS1, de 27/12/2023, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2023/ECasal/diciembre/Incidente_FSM_16149_2021_1CS1.pdf

razón del territorio, al considerar que la presunta infracción prevista en el artículo 296²⁷ del Código Penal habría tenido lugar en la jurisdicción de la Justicia Federal de San Isidro.

Sin embargo, este último tribunal rechazó su competencia. Sostuvo que no se había utilizado un documento público original y que la conducta podía subsumirse en la figura del artículo 247²⁸ del Código Penal.

Frente a la contienda negativa de competencia, la Sala I de la Cámara Federal de San Martín resolvió que correspondía al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Isidro entender en las actuaciones.

No obstante, dicho tribunal declinó su intervención en favor de la justicia ordinaria, al recalificar los hechos como presuntas infracciones a los artículos 172²⁹ y 247 del Código Penal, por entender que no se había falsificado materialmente un documento público que comprometiera intereses federales.

En consecuencia, una vez devueltas las actuaciones, el tribunal de origen consideró trabada la contienda de competencia. En este sentido, remitió el incidente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 27 de diciembre de 2023, el Procurador General de la Nación interino, Eduardo E. Casal, entendió que correspondía entender en la causa a la Justicia Federal.

Es por ello que consideró que:

“(…) atento los términos en que ha quedado planteada esta contienda, al tratarse en el caso del uso de la copia de un documento público de carácter nacional como lo es el título expedido por una Universidad de ese carácter (Fallos: 308:2522; 310:1696; 312:1213, entre otros), que presenta asentados firmas y sellos correspondientes a autoridades del organismo encargado de las legalizaciones de títulos en el ámbito nacional del entonces Ministerio de Cultura y Educación, que serían falsos, estimo que de acuerdo con el artículo 33, inciso 1°, apartado “c”, del Código Procesal Penal de la Nación, su investigación corresponde al fuero federal

27. Artículo 296: El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

28. Artículo 247: Será reprimido con prisión de quince días a un año el que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiere una habilitación especial, sin poseer el título o la autorización correspondiente.

Será reprimido con multa de setecientos cincuenta a doce mil quinientos pesos, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

29. Artículo 172: Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

de San Isidro, donde tuvo lugar el hecho motivo de esta contienda (Fallos: 313:942 y 323:2345) (...)"

Sentencia CSJN (2024)³⁰

En su sentencia del 29 de octubre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación interino, resolvió declarar competente para conocer en las actuaciones a la Justicia Federal.

30. CSJN, "Incidente N° 1 - IMPUTADO: ACAR, JORGE ALEJANDRO s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA", FSM 016149/2021/1/CS001, de 29/10/2024, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=8028011>

II. REGLAMENTACIONES DE PLANES DE ESTUDIO

Padres de Alumnos de Colegios Dependientes de la U.N.C. Interpone recurso **Artículo 32 Ley 24.521³¹**

Síntesis

Un grupo de padres, en representación de sus hijos menores de edad, estudiantes de establecimientos educativos de nivel secundario, dependientes de la Universidad Nacional de Cuyo (en adelante, UNCUIYO), dedujeron el recurso que prevé el artículo 32³² de la “Ley de Educación Superior” — Ley N° 24.521³³ — ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, a efectos de impugnar las Resoluciones N° 1/97, 6/97, 8/97 y la ordenanza W 1/97 del Consejo Superior de la UNCUIYO, por las cuales se modificaban los planes de enseñanza, con el objeto de adecuarlos a la “Ley Federal de Educación” — Ley N° 24.195³⁴ — y su Decreto Reglamentario N° 1276/96³⁵.

Dicho decreto reglamentario fijó la obligatoriedad de que todos los establecimientos escolares y las instituciones no universitarias de formación docente adecuaran su organización a la estructura aprobada por la “Ley Federal de Educación”, a partir del 1° de enero de 1997, bajo pena de que sus títulos carezcan de validez nacional desde el año 2000.

En ese contexto, el 7 de febrero de 1997, el Consejo Superior de la UNCUIYO dictó la Resolución 1/97, por la cual dispuso que, a partir de 1998, los colegios dependientes de la Universidad solo impartirían el nivel Polimodal. También estableció un régimen de transición para los alumnos que se encontraban cursando.

La Resolución 6/97 ratificó lo dispuesto y lo fundó en el marco normativo aplicable y en el ejercicio de la autonomía universitaria. El 21 de febrero de 1997, mediante la ordenanza W 1/97, se aprobaron los planes de estudio correspondientes al nuevo sistema.

En el recurso, los padres alegaron que las resoluciones eran retroactivas y vulneraban derechos adquiridos al modificar el plan de estudios de alumnos ya inscriptos o con un año cursado bajo el régimen anterior. También denunciaron exceso reglamentario, por apartarse de la gradualidad

31. “Padres de Alumnos de Colegios Dependientes de la U.N.C. Interpone recurso Artículo 32 Ley 24.521”, S.C. P.512, L.XXXIII, de 26/08/1998, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/1998/MReiriz/agosto/Padres_Colegios_UNC_P_512_L_XXXIII.pdf

32. Artículo 32: Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, solo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria.

33. Ley N° 24.521 “Ley de Educación Superior”, sancionada el 20/07/1995, promulgada parcialmente el 07/08/1995, y publicada en el B.O. del 10/08/1995.

34. Ley N° 24.195 “Ley Federal de Educación”, sancionada el 14/04/1993, promulgada el 29/04/1993, y publicada en el B.O. del 05/05/1993.

35. Decreto 1276/96, publicado en el B.O. del 07/11/1996.

establecida por la “Ley Federal de Educación”, y solicitaron una medida cautelar de no innovar.

La Cámara Federal de Mendoza admitió formalmente el recurso y le otorgó efecto suspensivo, lo que motivó que la UNCUIYO dictara la Resolución (R) 404/97, la cual resolvió no aplicar transitoriamente los planes de estudio de la ordenanza W 1/97 hasta que la Cámara Federal se expidiera sobre la cuestión de fondo.

Finalmente, el Tribunal resolvió rechazó el recurso. Consideró que las resoluciones impugnadas no se apartaban con arbitrariedad manifiesta del marco legal aplicable; que no existía afectación de derechos adquiridos, ya que el examen de ingreso solo otorgaba el derecho a cursar, no a mantener inalterable el plan de estudios; y que el traspaso al nuevo régimen se ajustó a las prescripciones normativas vigentes.

Contra dicho pronunciamiento, los actores interpusieron recurso extraordinario federal.

Dictamen PGN (1998)

En su dictamen del 26 de agosto de 1998, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, María Graciela Reiriz, consideró oportuno analizar si la UNCUIYO, con su nueva normativa, había reglamentado arbitrariamente el derecho de aprender y vulnerado el artículo 28³⁶ de la Constitución Nacional.

En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal, recordó que:

“(...) los derechos individuales pueden ser limitados o restringidos por Ley formal del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución Nacional (Fallos: 310:943; 310:2085) , aunque el ejercicio del poder de policía no puede traspasar el principio de razonabilidad de las normas (art. 28 de la Constitución Nacional) y, desde mi punto de vista, la limitación del derecho de aprender es razonable en el caso porque no vulnera el derecho de las personas a acceder a ofertas educativas que les permitan formarse, capacitarse y acceder a los niveles superiores de educación(...)”.

Asimismo, agregó que:

“(...) las ofertas educativas estatales suponen, no sólo el reconocimiento del derecho de aprender a través de la prestación del servicio educativo, sino también un beneficio social, y es en función de tal beneficio que el Estado puede legítimamente limitarlas o restringirlas, a través de la modificación de los planes de estudio, circunstancia

36. Artículo 28: Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

que no altera el derecho de educarse de los habitantes (...)."

Respecto de las restricciones o limitaciones, entendió que:

"(...) son constitucionales toda vez que permiten a los individuos materializar el plan de vida por el que hubieren optado al momento de iniciar sus estudios y, en tal sentido, los actores no han acreditado debidamente que el nuevo plan de estudios les impida acceder a las ofertas laborales o educativas superiores que eligieron al momento de iniciar sus estudios secundarios (...)."

De esta manera, sostuvo que:

"(...) Según el criterio de V.E., el derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquél debe someterse (Fallos: 310:2085). En conclusión, los planes de estudio que modifican los anteriores con relación al contenido, duración o composición de niveles o ciclos educativos, no suponen, de acuerdo a lo expuesto, una reglamentación arbitraria o irrazonable del derecho constitucional de aprender (...)."

De este modo, entendió que correspondía confirmar la sentencia materia del recurso extraordinario.

Sentencia CSJN (1999)³⁷

En su sentencia del 9 de marzo de 1999, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dictaminado por la entonces Procuradora Fiscal resolvió confirmar la sentencia apelada.

 **González de Delgado, Cristina y otros c/Universidad Nacional de Córdoba s/ Amparo**³⁸

Síntesis

Los actores, padres de alumnos regulares del "Colegio Nacional de Monserrat", institución dependiente de la Universidad Nacional de Córdoba (en adelante, UNC), interpusieron acción de amparo con el

37. Fallos: 322:270, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=465612&cache=1648223859753>

38. "González de Delgado, Cristina y otros c/ Universidad Nacional de Córdoba s/ Amparo", S.C. G. 653, L.XXXIII, de 24/11/1999, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/1999/NBecerra/noviembre/Gonzalez_de_Delgado_Cristina_y_Otros_G_653_L_XXXIII.pdf

objeto de que el Consejo Superior Universitario se abstuviera de aprobar un proyecto de ordenanza que transformaría al establecimiento en mixto.

Fundaron su pretensión en el artículo 44³⁹ inciso a) y c) de la “Ley Federal de Educación”.

Sostuvieron que la Universidad excedía sus facultades, pues la “Ley Federal de Educación” limitaba su autonomía en materia de educación secundaria. Alegaron que optaron por el Colegio por su “ideario humanista” orientado a varones, y que el cambio a un régimen mixto alteraría su perfil e identidad.

Argumentaron su pretensión en normas de jerarquía constitucional y tratados internacionales que protegen la libertad de enseñanza y el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos, conforme a los artículos 26 inciso 3⁴⁰ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 inciso 4⁴¹ del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. También fundamentaron en los artículos 75 inciso 22⁴² de la Constitución Nacional, y 44⁴³ de la “Ley Federal de Educación”.

La UNC solicitó el rechazo del amparo y alegó improcedencia formal. Negó que el reglamento del Colegio estableciera exclusividad para varones y que existiera arbitrariedad o ilegalidad. Destacó la vigencia de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, conforme a la Ley N° 23.179⁴⁴, que impone la igualdad de derechos y prohíbe la discriminación. Señaló que la ordenanza N° 2/97 fue aprobada tras un amplio debate participativo y que no alteraba la esencia educativa, sino que garantizaba la igualdad y el pluralismo.

El Juez Federal hizo lugar parcialmente al amparo, declaró la invalidez virtual de la Ordenanza N° 2/97 y ordenó a la demandada que se abstenga de considerar su existencia, sin perjuicio de actuar conforme el contenido reglamentario subsistente, que no impedía la incorporación de estudiantes de

39. Artículo 44: Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen derecho a: a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación. (...) c) Elegir para sus hijos/as o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas. (...).

40. Artículo 26: (...) 3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

41. Artículo 18: (...) 4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

42. Artículo 75: Corresponde al Congreso: (...) 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

43. Artículo 44: Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen derecho a: a) Ser reconocidos como agente natural y primario de la educación. b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa. c) Elegir para sus hijos/as o pupilos/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas. d) Ser informados en forma periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

44. Ley N° 23.179 “Ley sobre la aprobación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer”, sancionada el 08/05/1985, promulgada el 27/05/1985, y publicada en el B.O. del 03/06/1985.

sexo femenino.

Consideró que la ordenanza no innovaba respecto de normas anteriores que ya permitían el acceso femenino y que carecía de causa, motivación y finalidad válidas, dado que reiteraba disposiciones ya existentes.

Posteriormente, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, por mayoría, rechazó la acción de amparo en todos sus términos y declaró la validez de la ordenanza cuestionada en autos.

El Tribunal tuvo en cuenta las modernas concepciones relativas a la consideración hacia la mujer en sociedades democráticas y diversas convenciones internacionales, y por lo tanto sostuvo que era necesario eliminar todos los obstáculos y estereotipos basados en el sexo.

Argumentaron que la ordenanza N° 2/97 se enmarcaba dentro de las facultades otorgadas por los Estatutos del Consejo Superior de la UNC. Asimismo, indicaron que se adecuaba al ordenamiento jurídico vigente y que en ella se encontraban los elementos esenciales que todo acto administrativo debe poseer, por lo cual gozaba de presunción de legitimidad.

Los actores interpusieron recurso extraordinario federal, alegaron arbitrariedad e inconstitucionalidad de la sentencia, omisión de tratamiento de cuestiones y transgresión de normas constitucionales y legales.

La denegatoria del recurso por la Cámara dio origen a la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen PGN (1999)

En su dictamen del 24 de noviembre de 1999, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, consideró que el tema a dilucidar era determinar si la Ordenanza N° 2/97 era legítima y si vulneraba derechos constitucionales.

Para ello, sostuvo que:

“(…) los padres —en cuanto agentes naturales y primarios de la educación de sus hijos, tal como se los define en el art. 44 inc. a) de la ley 24.195— tienen derecho a elegir ‘la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas’ y, como integrantes de la comunidad educativa, pueden participar en las actividades de los establecimientos, de manera que no parece notoriamente irrazonable que, en tal carácter, tengan intervención en alguna medida, efectuando peticiones o sugerencias relativas a los planes de estudio,

contenidos y enfoques pedagógicos (...).”.

No obstante, agregó que:

“(...) resulta evidente que ello en manera alguna implica un derecho a definir o conformar el proyecto educativo institucional, pues éste es un ámbito propio de competencia de aquéllos que tienen a su cargo la dirección de los establecimientos, quienes cuentan con atribuciones bastantes para producir las innovaciones que consideren pertinentes en aspectos que hacen al gobierno de las instituciones de nivel medio que dependen de la Universidad (...).”.

Por ello, de acuerdo con jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal, recordó que:

“(...) la Corte Suprema ha establecido —en un fallo reciente— que el derecho de aprender, previsto en el art. 14 de la Constitución Nacional, no comprende el interés de los estudiantes a que los planes de estudio permanezcan inalterables (v. sentencia del 9 de marzo de 1999, que remite a los fundamentos del dictamen de esta Procuración General, in re P. 512, L.XXXIII ‘Padres de alumnos de colegios dependientes de la UN.C. interpone recurso arto 32 de la ley 24.521’); con mayor razón resulta imposible sostener que la citada cláusula constitucional otorgue a los padres el derecho a que se mantenga un régimen de educación diferenciada por sexos —cuestión que eminentemente hace a la política educativa del establecimiento—, que las autoridades competentes consideran contrario al progreso que debe seguir la institución. De lo contrario, bastaría con que cualquiera de los sectores enumerados en el art. 42 de la ley 24.195 se opusiera a efectuar algún cambio que considere innecesario o desacertado, para frustrar atribuciones propias de los órganos de gobierno universitario reconocidas por las normas vigentes en la materia (...).”.

Por último, respecto de los cambios en los planes de estudio, precisó que en el caso “Morel de Maltagliati, Alicia y otros s/ amparo”⁴⁵, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que:

“(...) el derecho de aprender que la Constitución ampara no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquel derecho debe someterse (...).”.

Por lo tanto, consideró que debía confirmarse la sentencia de Cámara y desestimar la queja.

45. Fallos: 310:2085, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=2470>

Sentencia CSJN (2000)⁴⁶

En su sentencia del 19 de septiembre de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del entonces Procurador General. En este sentido, confirmó la sentencia apelada.

Castillo, Carina Viviana y otros s/ Provincia de Salta, Ministerio de Educación de la Provincia de Salta s/ Amparo⁴⁷

Síntesis

En este caso, los hechos se originaron a partir de la acción de amparo promovida por un grupo de padres y madres de niños y niñas que asistían a la escuela primaria en la provincia de Salta, junto con la “Asociación por los Derechos Civiles” (en adelante ADC), contra la normativa que regulaba la enseñanza religiosa en las escuelas públicas.

En primera instancia, se declaró la constitucionalidad del artículo 49⁴⁸ de la Constitución provincial, así como de los artículos 8, inciso m)⁴⁹, y 27, inciso ñ)⁵⁰, de la “Ley de Educación provincial” N° 7.546⁵¹.

La Corte de Justicia de la provincia de Salta confirmó esa decisión. Ordenó que se implementara un programa alternativo para aquellos alumnos cuyos padres o tutores no deseaban recibir instrucción religiosa durante el horario escolar, y dispuso que las prácticas religiosas habituales — como rezos al inicio de la jornada, la colocación de oraciones en los cuadernos o la bendición de la mesa — se circunscribieran únicamente a las clases de religión. De este modo, revocó parcialmente lo decidido

46. Fallos: 323:2659, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnálisis=491446&cache=1648223985634>

47. “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta, Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, CSJ 1870/2014/CSI, de 10/03/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/Abramovich/marzo/Castillo_Carina_CSJ_1870_2014.pdf

48. Artículo 49: SISTEMA EDUCACIONAL. El sistema educacional contempla las siguientes bases: La educación pública estatal es gratuita, común, asistencial y obligatoria en el nivel que fije la ley; Promueve el desarrollo de la capacidad crítica del educando; Difunde y fortalece los principios reconocidos por esta Constitución; Consolida la familia y garantiza la libre elección del establecimiento educacional; Establece el conocimiento de la realidad provincial, nacional, latinoamericana y universal; Promueve el empleo de los medios y técnicas de comunicación en beneficio de la educación popular; Impulsa la educación media, técnica y superior y la investigación científica y tecnológica; Integra educación y trabajo, capacitando para las tareas vinculadas a los tipos de producción característicos de cada zona; Los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones; Promueve la educación del adulto y sostiene la educación especial; Las personas y asociaciones tienen derecho a la creación de instituciones educativas ajustadas a los principios de esta Constitución. Las mismas son reconocidas, supervisadas y apoyadas en su caso por el Estado; Tiende a una mayor participación y desconcentración; Difunde la educación sanitaria.

49. Artículo 8: Los principios, fines y criterios de la educación en la provincia de Salta son: (...) m) Garantizar que “los padres y en su caso los tutores tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones”, en cumplimiento del artículo 49 de la Constitución de la provincia de Salta.

50. Artículo 27: La Educación Primaria tiene como finalidad proporcionar una formación integral, básica y común. Son objetivos de la Educación Primaria en la provincia de Salta: (...) ñ) Brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa.

51. Ley N° 7.546 “Ley de Educación de la Provincia”, sancionada el 12/12/1995, y publicada en el B.O. provincial del 08/04/1996.

en primera instancia.

Al fundar su resolución, la Corte provincial sostuvo que la enseñanza religiosa prevista en la normativa local no imponía una religión determinada, sino que garantizaba la libertad de culto y de conciencia.

El Tribunal local de Justicia de la provincia dispuso que dichas prácticas solo se realizaran dentro del espacio curricular correspondiente a la materia de religión y que se asegurara a los alumnos un ámbito alternativo de formación, bajo control del Juez de grado en la etapa de ejecución de la sentencia.

Contra esta resolución, los actores interpusieron recurso extraordinario federal, que fue concedido.

Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 10 de marzo de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar al recurso extraordinario y revocar la sentencia apelada.

Dispuso el cese de la enseñanza religiosa dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios, así como la realización de prácticas religiosas dentro del horario escolar en el ámbito de escuelas públicas.

En este sentido, sostuvo que la escuela pública primaria es la institución más adecuada para garantizar el derecho a la educación; de esta forma argumentó que:

“(...) la aplicación de las normas cuestionadas coadyuvó, en los hechos, a la segregación y a la consolidación de prejuicios o estereotipos en contra de las minorías religiosas, con la gravedad de que la escuela pública primaria es la institución formal más importante para hacer efectivo el derecho a la educación y es una oportunidad esencial para formar a los niños y niñas en la diversidad y el pluralismo religioso, así como en el respeto y el reconocimiento recíproco (...)”.

Por otro lado, indicó que la formación religiosa de niños durante el horario escolar vulnera el derecho a la educación religiosa o moral en sintonía con sus propias convicciones y las de sus familias:

“(...) el hecho de que niños y niñas no católicos sean instruidos en el catolicismo durante el horario escolar implica una abierta vulneración a su libertad y la de sus padres y representantes legales a recibir educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, protegida por la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales (art. 12, párr. 4, Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 18, párr. 4, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 13, párr. 3, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

y Culturales). Ello implica una violación a la prohibición de obligar a un individuo o grupo a recibir instrucción religiosa incompatible con sus convicciones, tal como lo enfatiza el artículo 5, inciso b, de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (...)

Refirió que, de acuerdo con lo sostenido por el Comité de Derechos Humanos, la educación obligatoria que incluya instrucción en una religión o creencias particulares es incompatible con el derecho a la libertad de enseñanza, a menos que se prevean alternativas acordes con los deseos de los padres o tutores.

En esta línea, indicó que:

“(...) La educación religiosa prevista por las normas locales no ha sido implementada como una enseñanza neutral y objetiva. Además, el régimen de exenciones que la demandada intentó ejecutar no constituyó más que una posibilidad teórica, sin que se haya acreditado que en la práctica los alumnos que no deseaban participar de la instrucción religiosa en la religión mayoritaria tuvieran una posibilidad cierta y efectiva de recibir educación de acuerdo con sus propias convicciones y creencias u otra propuesta educativa alternativa. De este modo, en el caso no se han satisfecho las circunstancias excepcionales requeridas por el Comité de Derechos Humanos (Observación General nro. 22, párr. 6) y el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Observación General nro. 13, párr. 28) para que la instrucción religiosa no vulnere el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respectivamente. En los términos de esos organismos, no se han brindado exenciones no discriminatorias o alternativas que se adapten a los deseos de los padres y representantes legales que no profesan la religión mayoritaria (...)

En conclusión, entendió que:

“(...) el modo en que se implementó la educación religiosa en la escuela pública, dentro del horario escolar y como parte del plan de estudios, lesiona severamente los derechos constitucionales fundamentales de las minorías religiosas y no religiosas. Esas restricciones son desproporcionadas e innecesarias y, por ello, inconstitucionales (...)

Sentencia CSJN (2017)⁵²

En su sentencia del 12 de diciembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, resolvió declarar procedente el recurso extraordinario federal, revocar parcialmente la sentencia apelada y declarar la inconstitucionalidad del artículo 27, inciso ñ) de la Ley N° 7.546 y la Disposición 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria y Educación Inicial de la provincia de Salta.

52. Fallos: 340:1795, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnálisis=742359&cache=1648230393822>

III. IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y CONDICIONES DE ACCESO A LA EDUCACIÓN

 **Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo**⁵³

Síntesis

La Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán, por mayoría, resolvió hacer lugar a los recursos de queja e inconstitucionalidad interpuestos por la provincia de Tucumán contra la sentencia dictada por la Cámara en lo Contencioso Administrativo local.

En consecuencia, desestimó la acción de amparo promovida por Josefina Ferrer de Leonard y Juan Bautista Ferreyra, en representación de sus hijos menores de edad, mediante la cual solicitaban que el Estado provincial se abstuviera de aplicar el Decreto local 390/1/01 y la resolución 25/5/01 del Ministerio de Educación y Cultura provincial, y que se ordenara hacer efectiva la prestación educativa a favor de sus hijos matriculados en el tercer ciclo de la Educación General Básica.

Para fundar su decisión, la mayoría del Tribunal local entendió que no surgía de los actos impugnados una arbitrariedad manifiesta o irrazonabilidad que habilitara la procedencia de la vía intentada.

Asimismo, consideraron que las facultades atribuidas a las provincias por la Resolución 146/00 del Consejo Federal de Cultura y Educación legitimaban el decreto cuestionado, y estimaron atendibles los argumentos de la demandada vinculados con la escasez de recursos económicos y la necesidad de optimizar su uso para extender el nuevo sistema educativo a la totalidad de los alumnos.

Disconformes con el pronunciamiento, los actores interpusieron recurso extraordinario federal. En su presentación, sostuvieron que se configuraba cuestión federal, en tanto los actos cuya validez había convalidado la Corte Superior provincial representaban una regresión del proceso educativo al estado anterior a la sanción de la “Ley Federal de Educación”, además de vulnerar disposiciones constitucionales y tratados internacionales con jerarquía constitucional que garantizan la igualdad de oportunidades y la no discriminación.

Asimismo, alegaron que el fallo recurrido era arbitrario, por desconocer el derecho vigente, por fallar extra petita, incurrir en contradicciones y omitir la consideración de pruebas fundamentales obrantes en el expediente.

53. “Ferrer de Leonard, Josefina y otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Amparo”, S.C. F.466,L.XXXVII, de 02/12/2002, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2002/becerra/dic/ferrer_de_leonard_josefina_f_466_l_xxxvii.pdf

Dictamen PGN (2002)

En su dictamen del 2 de diciembre de 2002, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás E. Becerra, consideró que, por tratarse de una cuestión federal, correspondería admitir formalmente el recurso extraordinario.

Entre sus argumentos, sostuvo que debían confrontarse los actos impugnados con el artículo 75 inciso 19⁵⁴ de la Constitución Nacional y la “Ley Federal de Educación”. Por ello, argumentó que:

“(…) entre otros principios, garantiza el sistema educativo a todos los habitantes del país y el ejercicio efectivo de su derecho de aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna (art. 8°). Prevé, también que dicho sistema sea flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales y la diversidad regional (art. 9°) (...)”.

En este sentido, agregó que:

“(…) el 2 de marzo de 2001 el gobernador de la Provincia dictó el decreto 390/1, el cual, en lo que fue motivo de impugnación, establece que el sistema educativo provincial se articulará en tres categorías, a saber, la ‘Enseñanza Básica’ (que comprende el nivel inicial obligatorio para niños de cinco años de edad y el básico propiamente dicho, del primero al séptimo año a partir de los seis años de edad); la ‘Enseñanza Media’ (que comprende el octavo y el noveno año y los correspondientes al nivel de Educación Polimodal) y la ‘Enseñanza Superior’ (que comprende las carreras técnico-profesionales y las de formación docentes con planes de estudio de hasta cuatro años). Tal acto se complementó con la resolución 25/5/01 del Ministerio de Educación y Cultura local, que deroga todas las normas referidas a la localización del séptimo año de la E.G.B. 3 en las escuelas de Nivel Medio de la Provincia en cualquiera de sus modalidades, prevé que los séptimos años, que se ubicaban en el Nivel de Educación Medio, lo harán en establecimientos de Nivel de Educación Básica, y faculta a la Dirección General de Educación para articular tales modificaciones (...)”.

54. Artículo 75: Corresponde al Congreso: (...) 19. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento. Proveer al crecimiento armónico de la Nación y al poblamiento de su territorio; promover políticas diferenciadas que tiendan a equilibrar el desigual desarrollo relativo de provincias y regiones. Para estas iniciativas, el Senado será Cámara de origen. Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional respetando las particularidades provinciales y locales; que aseguren la responsabilidad indelegable del Estado, la participación de la familia y la sociedad, la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna; y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las Universidades nacionales. Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.

Asimismo, indicó que:

“(...) en tales circunstancias, la Provincia, al disponer que el séptimo año del Nivel de Educación Media se reubique en el Nivel de Educación Básica, modificó indebidamente el Ciclo 3 de la Educación General Básica (E.G.B.), cuyo régimen uniforme en todo el país había sido acordado en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación de acuerdo a los lineamientos perfilados por el Congreso Nacional —en ejercicio de su facultad exclusiva y excluyente (art. 75, inc. 19, de la Ley Fundamental)— al sancionar la ley de educación básica, lo cual determina la manifiesta ¡inconstitucionalidad de los actos impugnados (...).”

Además, comprendió que:

“(...) la reorganización del sistema educativo en esos términos implica una regresión al sistema educativo anterior a la Ley Federal de Educación, pues se traduce, no sólo en una paralización del gradual traspaso de un régimen a otro, sino que desmantela todos los progresos obtenidos hasta entonces para adecuar la educación de la Provincia al proyecto nacional; regresión que, en las concretas circunstancias del caso, y contrariamente a lo sostenido por el a quo, es ostensiblemente ilegítima y arbitraria (...).”

Por último, recordó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) c/ Universidad Nacional de Luján s/ Aplicación Ley 24.521”⁵⁵, oportunidad en que argumentó que:

“(...) una interpretación contraria sobre el alcance que cabe asignarle a dichos principios y garantías conduciría a generar eventualmente la responsabilidad del Estado por incumplimiento de obligaciones impuestas en los tratados internacionales en orden a su aseguramiento, habida cuenta de que, según las normas incluidas en aquellos, son los Estados los que tienen el poder de garantizar el derecho a la educación (art. 13, inc. 20, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 26, párrafo 1°, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 26, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) (...).”

55. Fallos: 322:842, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4697321>

Sentencia CSJN (2003)⁵⁶

En su sentencia del 12 de agosto de 2003, la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del entonces Procurador General. En este sentido, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

Universidad Nacional de La Matanza y otros c/ el Estado Nacional – Ministerio de Cultura y Educación s/ Amparo ley 16.986

Síntesis

La Universidad Nacional de La Matanza (en adelante, UNLaM) interpuso una acción de amparo y solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 de la “Ley de Implementación Efectiva de la Responsabilidad del Estado en el Nivel de Educación Superior” —Ley N° 27.204⁵⁷—, por contravenir la autonomía universitaria.

El artículo 2 de la mencionada ley establece la responsabilidad principal e indelegable del Estado Nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de garantizar la igualdad de oportunidades y las condiciones en el acceso a la educación superior; en tanto, el artículo 4 dispone que “todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior”.

La actora alegó que esas disposiciones se contraponían a la autonomía y autarquía universitarias.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Fiscal General contra la sentencia de primera instancia que admitió parcialmente la demanda y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4 de la “Ley de Implementación Efectiva de la Responsabilidad del Estado en el Nivel de Educación Superior”.

Contra ese pronunciamiento, el Fiscal General dedujo recurso extraordinario federal, cuya denegatoria dio origen a la interposición de la queja.

Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 1° de agosto de 2017, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, mantuvo la queja presentada por el Fiscal General y solicitó que se hiciera lugar al recurso

56. Fallos: 326:2637, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5415031>

57. Ley N° 27.204 “Ley de Implementación Efectiva de la Responsabilidad del Estado en el Nivel de Educación Superior”, sancionada el 28/10/2015, promulgada el 09/11/2015, y publicada en el B.O. del 11/11/2015.

extraordinario y se revoque la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal.

Entre sus argumentos, explicó que el Ministerio Público Fiscal, en todas sus intervenciones ante las distintas instancias, ha enfatizado que el criterio de acceso a la educación superior definido en “Ley de Implementación Efectiva de la Responsabilidad del Estado en el Nivel de Educación Superior”, lejos de contradecir la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales citados, persigue su realización efectiva.

En este sentido, consideró que:

“(...) esos derechos exigen que el Estado adopte políticas igualitarias de ingreso a la educación superior que compensen los obstáculos de base que padecen los grupos más desaventajados de la sociedad, ya sea por motivos económicos, étnicos, de género, por factores vinculados a la discapacidad y la edad, entre otros (...)”.

Al respecto, agregó que:

“(...), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales entiende que la accesibilidad es un componente central del derecho a la educación e implica, entre otros aspectos, que las instituciones y los programas de enseñanza deben ser accesibles a todos sin discriminación, especialmente a los grupos en situación de mayor vulnerabilidad de hecho y de derecho (Observación General nro. 13, párr. 6) (...)”.

En igual sentido, sostuvo que:

“(...), el Relator de Naciones Unidas sobre el Derecho a la Educación destacó que el goce del derecho a la educación superior está sujeto a criterios de mérito o capacidad, dentro de los principios fundamentales de no discriminación e igualdad y señaló que ‘Los Estados tienen el deber de adoptar medidas para eliminar la discriminación y garantizar a todos la igualdad de acceso a la educación. La promoción de la igualdad de oportunidades (...) requiere no sólo eliminar las prácticas discriminatorias sino también adoptar medidas especiales provisionales para conseguir la igualdad de hecho en lo que respecta a la educación’ (Informe sobre la promoción de la igualdad de oportunidades en la educación, A/HRC/17/29, 18 de abril de 2011, resumen y párr. 11) (...)”.

También, destacó que los fiscales intervinientes en estas actuaciones han defendido la constitucionalidad y aplicabilidad de la “Ley de Implementación Efectiva de la Responsabilidad del Estado en el Nivel

de Educación Superior”. Por lo tanto, concluyó que:

“(…) los fiscales resaltaron acertadamente que la declaración de invalidez de la ley 27.204 no puede sustentarse en una exégesis errada de los instrumentos de derechos humanos, que en ningún caso pueden interpretarse para disminuir los niveles de protección alcanzados en el orden jurídico interno de los Estados (art. 5, inc. 2, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 4, Protocolo de San Salvador; art. 29, inc. b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó que ‘los tratados internacionales pueden sólo mejorar la tutela de los derechos, no empeorarla’ (Fallos 329:2986, ‘Gottschau’, considerando 10º) (…)”.

Sentencia CSJN (2023)⁵⁸

En su sentencia del 6 de septiembre de 2023, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, confirmó la sentencia apelada.

 **Costa Ludueña, Peter Harry c/ Universidad de Buenos Aires s/ Amparo Ley 16.986⁵⁹**

Síntesis

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal revocó la sentencia de la instancia anterior y, en consecuencia, hizo lugar a la acción de amparo deducida por el actor contra la Universidad de Buenos Aires (en adelante, UBA) con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la resolución 7349/13 dictada por el Consejo Superior de la Universidad.

El tribunal consideró, en primer término, que la vía del amparo resultaba procedente, en tanto la negativa de la demandada a inscribir al actor —quien acreditó su identidad mediante pasaporte, había aprobado el Ciclo Básico Común y se encontraba privado de su la libertad— en el primer año de la carrera de Sociología por carecer de Documento Nacional de Identidad configuraba un supuesto

58. Fallos: 346:970, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7869631&numeroPagina=46>

59. “Costa Ludueña, Peter Harry c/ Universidad de Buenos Aires s/ Amparo Ley 16.986”, CAF 31235/2016/CS1-CA1, de 29/05/2018, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2018/LMonti/mayo/Costa_Ludueña_Peter_CAF_31235_2016_CS1CA1.pdf

de arbitrariedad manifiesta, en los términos del artículo 43⁶⁰ de la Constitución Nacional y la “Ley Regulatoria sobre la acción de amparo” — Ley N° 16.986⁶¹ —, al privarlo de ejercer su derecho a la educación.

La Cámara sostuvo que exigir de manera ineludible la presentación del Documento Nacional de Identidad para inscribir al actor constituía una exigencia formal excesiva e injustificada.

En ese sentido, consideró que, para asegurar la verdadera identidad de quienes pretenden integrarse a la comunidad universitaria, resultaba suficiente la presentación del documento que las autoridades públicas habían tenido por idóneo para acreditar fehacientemente su identidad en el proceso penal y en la ejecución de la condena, esto es, el pasaporte.

Consecuentemente, afirmó que una interpretación distinta del artículo 6° de la resolución 3836/11 frustraría el derecho constitucional a la educación y tornaría inconstitucional la remisión prevista en el artículo 19 de la resolución 7349/13.

Disconforme con el pronunciamiento, la demandada interpuso recurso extraordinario federal. En su presentación, sostuvo que la sentencia apelada implicaba una intromisión en la esfera propia del poder administrador, y vulneraba el principio de división de poderes, así como la autonomía y autarquía de las Universidades nacionales.

Alegó que el fallo la obligaba a actuar en contradicción con la “Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional” —Ley N° 17.671⁶²—, y que la interpretación efectuada del artículo 19 de la resolución 7349/13 había sido parcial, subjetiva y errónea, pues dicha disposición remitía a la resolución 3836/11, la cual regula la admisión de aspirantes extranjeros y exige el cumplimiento de requisitos acordes con la citada ley.

La demandada agregó que las normas cuestionadas no tenían contenido discriminatorio ni imponían un requisito arbitrario, sino que se dictaron en consonancia con el artículo 13⁶³ de la mencionada ley,

60. Artículo 43: Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio.

61. Ley N° 16.986 “Ley Reglamentaria sobre la acción de amparo”, publicada en el B.O. del 20/10/1966.

62. Ley N° 17.671 “Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional”, publicada en el B.O. del 12/03/1968.

63. Artículo 13: La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad cualquiera fuere su naturaleza y origen.

que dispone que la acreditación de identidad debe realizarse mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas, sin que pueda ser suplido por otro documento, cualquiera sea su naturaleza u origen.

Dictamen PGN (2018)

En su dictamen del 29 de mayo de 2018, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, consideró la validez de la norma que exigía la presentación del Documento Nacional de Identidad.

Así, recordó lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Caille”⁶⁴:

“(…) cabe recordar que V.E. ha establecido que, a fin de abordar la cuestión relativa al derecho a la igualdad contenido en el arto 16 y en los tratados internacionales con jerarquía constitucional según lo prescripto en el arto 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, se debe tener particularmente presente que el derecho genérico de las personas a ser tratados de modo igual por la ley no implica una equiparación rígida entre ellas, sino que impone un principio genérico que no impide la existencia de diferenciaciones legítimas. La igualdad establecida en la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales circunstancias se concede a otros (Fallos: 153:67, entre muchos otros). El criterio de distinción no debe ser arbitrario o responder a un propósito de hostilidad a personas o grupos de personas determinados, o tratar desigualmente a personas que están en circunstancias de hecho esencialmente equivalentes (Fallos: 332:433 y sus citas) (...)”.

En este sentido, indicó que:

“(…) las disposiciones dictadas por la reglamentar el Programa de Estudios denominado UBA XXII -implementado en el Servicio Penitenciario Federal- y el ingreso de aspirantes extranjeros a las carreras universitarias que ofrece superan los cuestionamientos basados en el derecho a la igualdad y en los criterios que se fundan en cláusulas antidiscriminatorias (...)”.

De este modo, agregó que:

“(…) En efecto, se advierte que tanto a los extranjeros como a los ciudadanos nacionales se les exigen determinados requisitos para cursar una carrera universitaria en el marco del citado programa, según la situación en que se encuentre cada uno,

64. Fallos: 153:67, disponible en: <https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/verTomoPagina?tomold=153#page=67>

lo que no representa discriminación de ninguna especie y se ajusta a los principios establecidos por la Constitución Nacional. En lo que aquí interesa, cabe señalar que la presentación del documento nacional de identidad que expide el Registro Nacional de las Personas es exigida por la reglamentación a todos los aspirantes para ingresar a la Universidad para realizar una carrera de grado, de conformidad con los preceptos de la ley 17.671 (...)."

Respecto del derecho de aprender, amparado por la Constitución Nacional y por instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, señaló que:

"(...) no sufre mengua alguna por el hecho de que una razonable reglamentación condicione su disfrute a la observancia de pautas de estudio y de conducta a las que el titular de aquél debe someterse (Fallos: 310:2085; 324:4048). En la especie, el requisito impuesto por las autoridades universitarias en función del marco normativo vinculado a la acreditación de la identidad -y que implica un cierto grado de arraigo- no parece irrazonable ni una exigencia injustificada si se tiene en cuenta que lo que se encuentra en juego es el acceso a las ofertas educativas que permitan a los aspirantes formarse, capacitarse y obtener el título universitario que los habilite a ejercer una profesión (...)."

En esta línea, concluyó que:

"(...) En consecuencia, entiendo que la reglamentación impugnada no vulnera el derecho a la educación ni puede ser tachada de discriminatoria (arts. 14 y 16 de la Constitución Nacional), pues no requiere una exigencia diferente o más gravosa al extranjero con relación al nacional que aspira a obtener el alta definitiva como estudiante de una carrera que se ofrece en el marco del programa denominado UBA XXII, sino que, en razón de la situación en que se encuentra el actor por motivos que exceden el ámbito universitario, no le resulta posible cumplir uno de los requisitos, cual es la presentación del documento nacional de identidad (...)."

Sentencia CSJN (2021)⁶⁵

En su sentencia del 28 de octubre de 2021, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en sentido concordante con lo dictaminado por la Procuradora Fiscal, resolvió declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda.

65. Fallos: 344:3132, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7707251>

Síntesis

La causa se originó con la acción promovida contra la Universidad Nacional de La Matanza (en adelante, UNLaM), a fin de obtener su inscripción en el profesorado universitario en educación física, carrera de la cual ya poseía el título de licenciado en educación física otorgado por la misma institución.

La Sala II de la Cámara Federal de San Martín confirmó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, condenó a la Universidad a inscribir al actor en las materias faltantes para completar el profesorado.

Asimismo, ordenó realizar los ajustes razonables en los métodos de examen con el propósito de garantizar que las evaluaciones no resultaran de imposible cumplimiento en razón de la discapacidad física que padece el demandante.

Para así decidir, el tribunal valoró los antecedentes académicos y profesionales del actor, así como el informe emitido por el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (en adelante, INADI).

Concluyó que la negativa de la Universidad configuraba un acto de manifiesta arbitrariedad e ilegalidad, contrario a la Constitución Nacional, y a diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

El Tribunal subrayó que tales normas protegen el derecho de acceso a la educación de las personas con discapacidad, sin exclusiones basadas en estereotipos o prejuicios.

En este marco, destacó que el informe del INADI advertía que la decisión de la Universidad se fundaba en un paradigma obsoleto sobre los rasgos físicos requeridos para ejercer la docencia en educación física, lo cual constituía un criterio discriminatorio.

Disconforme con lo resuelto, la UNLaM interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado por la parte actora y, posteriormente, denegado, lo que motivó la presentación de la queja.

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 1º de junio de 2015, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra

66. "Naranjo, Emiliano P. c/ Universidad Nacional de La Matanza", CSJN 94/2014 50-N CS001, de 01/06/2015, disponible en: http://mpf.gob.ar/dictámenes/2015/AGilsCarbo/junio/Naranjo_CSJ_94_2014.pdf

Gils Carbó, consideró que correspondía declarar admisible la queja, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia apelada.

Entre sus argumentos, mencionó que el amplio alcance del principio de autonomía de las Universidades no importa desvincular a las mismas de las restantes disposiciones de la Constitución Nacional, puesto que éste no deja de formar parte del ordenamiento jurídico general.

Por tal razón, argumentó que:

“(…) las normas constitucionales de protección del derecho a la educación y las referidas a los derechos de las personas con discapacidad —artículos 14, 16 y 75, incisos 19, 22 y 23, de la Constitución Nacional; artículo 13, inciso 2, del Pacto Internacional De Derechos Económicos Sociales y Culturales; 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 24 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; 1 y 3 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad— resultan aplicables en el ámbito de la Universidad, sin que pueda alegarse que ello importa un avasallamiento de su autonomía (dictamen en la causa S.C. U. 8, L. XLV, ‘Universidad Nacional de Córdoba c/ Estado Nacional s/acción declarativa’; cit.) (…)”.

Asimismo, agregó que:

“(…) En este marco, el artículo 24 dispone que los Estados deben asegurar un sistema de educación inclusivo en todos los niveles y garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso general a la educación superior y a la formación profesional. Estipula también que, para hacer efectivo el derecho a la educación, se deben realizar ajustes razonables en función de las necesidades individuales y prestar medidas de apoyo personalizadas y efectivas en entornos que fomenten al máximo el desarrollo académico y social, de conformidad con el objetivo de la plena inclusión (inc. 1, aps. c, b y d, e inc. 5; en el mismo sentido, art. 3, Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General n° 5, párr. 35; Consejo de Derechos Humanos, Resolución 25/20, ‘El derecho de las personas con discapacidad a la educación’, A/HRC/25/L.30, 24 de marzo de 2014, párr. 8, aps. e y g) (…)”.

A su vez, estimó necesario que las personas con discapacidad obtengan títulos y certificados de estudio en pie de igualdad con los demás estudiantes para poder competir y formar parte de la fuerza de trabajo.

En este sentido, hizo referencia a la reforma de la “Ley de Educación Superior”, la cual establecía que las instituciones universitarias deben “formar y capacitar científicos, profesionales, docentes y técnicos, capaces de actuar con solidez profesional, responsabilidad, espíritu crítico y reflexivo, mentalidad creadora, sentido ético y sensibilidad social, atendiendo a las demandas individuales, en particular de las personas con discapacidad” —cfr. artículo 3—.

Concluyó que:

“(…) En suma, tal como estableció la sentencia bajo examen, la adecuación en los métodos de evaluación en los términos del artículo 24, inciso 5, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad no constituye un atentado contra el principio de autonomía universitaria consagrado en el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional. Por el contrario, se trata de la materialización de un deber proveniente del derecho internacional de los derechos humanos a fin de que el señor Naranjo, de acuerdo con sus destrezas físicas, pueda cursar una carrera universitaria que le permita integrarse, progresar y desarrollarse en el plano personal y laboral, y obtener un título universitario en condiciones de igualdad (...)”.

Sentencia CSJN (2015)⁶⁷

En su sentencia del 10 de noviembre de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario, cuya denegación originó la queja, era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

67. CSJN, “Naranjo, Emiliano Pablo c/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA MATANZA s/amparo ley 16.986”, N. 94. L. RHE, de 10/11/2015, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7263441>

IV. ACCESO A LA EDUCACIÓN: NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD

 **L., G.B. c/ Estado Nacional**⁶⁸

Síntesis

En el caso, la parte actora, por derecho propio y en representación de su hijo discapacitado, inició acción de amparo contra el Estado Nacional, a fin de hacer efectiva la asistencia educativa y transporte especial necesarios para el hijo atento a su patología.

El Juez de Primera Instancia condenó al Estado —Secretaría de Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación— a entregar una asignación que les permitiera a los actores costear la educación de su hijo con todas sus necesidades, de acuerdo con la “Ley de Sistema de protección integral de los discapacitados” — Ley N° 22.431⁶⁹ —.

Frente a la apelación de la demandada, la Sala I de la Cámara Federal de la Seguridad Social revocó la sentencia del juez de grado. El Tribunal consideró que el trámite del amparo era improcedente para los derechos en juego, puesto que la cuestión ameritaba mayor debate y prueba.

Además, señaló que la “Ley de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad” — Ley N° 24.901⁷⁰ — dispone que se aplique sólo a aquellas personas que no pudieran afrontar los costos de aquellas prestaciones.

Por último, agregó que las prestaciones educativas sólo debían ser cubiertas con la asignación cuando no estuvieran aseguradas a través del sector público.

Contra el pronunciamiento, los actores presentaron recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja. En sus fundamentos, hicieron hincapié en la urgencia de que su hijo asistiera, lo antes posible, a una escuela que se adaptase a sus necesidades.

Dictamen PGN (2003)

En su dictamen del 22 de diciembre de 2003, el entonces Procurador General de la Nación, Nicolás

68. “L., G. B., c/ Estado Nacional”, S.C.L. 1153, L. XXXVIII, de 22/12/2003, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2003/NBecerra/diciembre/L_G_L_1153_XXXVIII.pdf

69. Ley N° 22.431 “Ley de Sistema de protección integral de los discapacitados”, publicada en el B.O. del 20/03/1981.

70. Ley N° 24.901 “Ley de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad”, sancionada el 5/11/1997, promulgada de hecho el 2/12/1997, y publicada en el B.O. del 5/12/1997.

E. Becerra, consideró que no existían elementos suficientes para invalidar los beneficios otorgados al menor mediante la sentencia de primera instancia.

Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“(...) debe tenerse en especial miramiento, de un lado, que la atención y asistencia integral de la discapacidad, como se ha explicitado en las leyes antes referidas y en jurisprudencia de V.E. que pone énfasis en los compromisos asumidos por el Estado Nacional en esta materia (v. doctrina de Fallos: 323:3229; 324:3569, entre otros), constituye una política pública de nuestro país; y de otro, que lo decidido compromete el interés superior de un discapacitado, que al inicio de estas actuaciones era, además, menor de edad, y que la Convención sobre los Derechos del Niño -citada por el juzgador en la sentencia impugnada-, encarece su tutela elevando aquel “interés superior” al rango de principio (v. Fallos: 318:1269; 322:2701; 323:2388; 324:112, entre muchos otros) (...)”.

Asimismo, recordó que:

“(...) los menores, con quienes en este aspecto corresponde equiparar a los discapacitados, a más de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de la sociedad toda, siendo que la consideración primordial del interés del incapaz, viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los jueces llamados al juzgamiento de estos casos (v. doctrina de Fallos: 322:2701; 334:122) (...)”.

Respecto del argumento de la Cámara, consideró que:

“(...) parece irrazonable imponer a los aquí actores que acudan a la vía ordinaria, cuando por la vía del amparo ya llevan dos años litigando. En este contexto, si bien a propósito de un reclamo de alimentos a favor de un menor, V.E. interpretó que atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conlleva este tipo de pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional, lo cual se produciría si los actores tuviesen que aguardar al inicio de un nuevo proceso, y en ese lapso quedarán desprotegidos los intereses cuya satisfacción se requiere (v. Fallos:324:122 y sus citas) (...)”.

Por todo ello, concluyó que debía dejarse sin efecto la sentencia apelada.

Sentencia CSJN (2004)⁷¹

En su sentencia del 15 de junio de 2004, la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen del entonces Procurador General de la Nación. En este sentido, revocó la sentencia apelada.

R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ Amparo⁷²

Síntesis

En el presente caso, los padres del niño D. R., de ocho años de edad y diagnosticado con Síndrome de Down, promovieron acción contra la “Obra Social del Personal de la Sanidad” (en adelante, OSPSA) con el objeto de obtener la cobertura de diversos rubros vinculados a su tratamiento integral.

En particular, reclamaron el pago de los estipendios correspondientes a la psicopedagoga, la fonoaudióloga y la maestra integradora que asisten a su hijo, así como los aranceles del establecimiento educativo privado “Instituto América del Sur”, al cual concurría en el marco de su escolarización.

El juez de primera instancia hizo lugar a la demanda, y ordenó a la obra social cubrir los rubros solicitados.

Contra esa decisión, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó parcialmente lo resuelto. En lo que concierne al establecimiento educativo, sostuvo que correspondía orientar al niño hacia el sistema público de enseñanza, salvo prueba de la inexistencia de una oferta estatal adecuada, la cual no se había acreditado.

En cuanto a las prestaciones terapéuticas —psicopedagogía, fonoaudiología y maestra integradora—, determinó que debían ser solventadas por OSPSA únicamente a través de profesionales de su cartilla, por considerar que no se encontraba demostrada la necesidad de recurrir a efectores externos.

Disconforme con la resolución, los actores interpusieron recurso extraordinario. Argumentaron que el pronunciamiento ocasionaba un gravamen actual e irreparable al derecho a la salud, al desarrollo integral y a la inclusión social del niño, derechos expresamente reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

71. Fallos: 327:2413, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=5627721>

72. “R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ Amparo”, S.C. R. N° 104; L. XLVII, de 16/03/2012, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2012/MBeiro/marzo/R_D_R_104_L_XLVII.pdf

Dictamen PGN (2012)

En su dictamen del 16 de marzo de 2012, la entonces Procuradora Fiscal ante la CSJN, Marta A. Beiró, enfatizó en la jerarquía superior de los principios de integralidad, efectividad, accesibilidad en la restitución de derecho, promoción, atención privilegiada, disfrute de una vida plena y decente, máxima inclusión social de los niños con discapacidad e interés superior.

En relación con la posibilidad de que en segunda instancia caducara el derecho de cobertura integral de un menor con discapacidad y, en consecuencia, se afectara su derecho a la educación formal, destacó que:

“(...) Valga tener presentes los alcances del art. 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño que el Comité de los Derechos del Niño (ONU) analizó en la Observación General N° 1 (2001 - Anexo IX) ‘Párrafo 1 del artículo 29: Propósitos de la Educación’ (CRC/GC/2001/1), donde se dijo -en lo que ahora nos interesa- que esas finalidades ‘... están directamente vinculados con el ejercicio de la dignidad humana y los derechos del niño, habida cuenta de sus necesidades especiales de desarrollo y las diversas capacidades en evolución. Los objetivos son el desarrollo holístico del niño hasta el máximo de sus posibilidades (29 (1) (a)), lo que incluye... potenciar su sensación de identidad y pertenencia (29 (1) (c)) y su integración en la sociedad e interacción con otros (29 (1) (d))...’. (...)”.

Agregó que:

“(...). El art. 29 ‘... no sólo añade al derecho a la educación reconocido en el artículo 28 una dimensión cualitativa que refleja los derechos y la dignidad inherente del niño, sino que insiste también en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite... La educación a que tiene derecho todo niño es aquella que se concibe para prepararlo para la vida cotidiana, fortalecer su capacidad de disfrutar de todos los derechos humanos y fomentar una cultura en la que prevalezcan unos valores de derechos humanos adecuados. El objetivo es habilitar al niño desarrollando sus aptitudes, su aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo. En este contexto la ‘educación’ es más que una escolarización oficial y engloba un amplio espectro de experiencias vitales y procesos de aprendizaje que permiten al niño, ya sea de manera individual o colectiva, desarrollar su personalidad, dotes y aptitudes y llevar una vida plena y satisfactoria en el seno de la sociedad’ (...)”.

Asimismo, y con respecto al derecho a la educación, indicó que:

“(…) la enseñanza debe girar en torno al niño: que el objetivo principal de la educación es el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad, reconociéndose el hecho de que cada niño tiene características, intereses y capacidades únicas y también necesidades de aprendizaje propias... Por lo tanto, el programa de estudios debe guardar una relación directa con el marco social, cultural, ambiental y económico del niño y con sus necesidades presentes y futuras, y tomar plenamente en cuenta las aptitudes en evolución del niño; los métodos pedagógicos deben adaptarse a las distintas necesidades de los distintos niños... Todo niño tiene derecho a una educación de buena calidad, lo que a su vez exige concentrar la atención en la calidad del entorno docente, de los materiales y procesos pedagógicos, y de los resultados de la enseñanza’ (parág. 1, 2, 9 Y 22; v. asimismo parág. 10 y 12 y Observación General N° 9 [cap. VIII y sus citas]) (...)”.

También, destacó que el artículo 39 de la Ley de “Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad” dispone que

“(…) las personas con discapacidad afiliadas a obras sociales accederán a través de las mismas, por medio de equipos interdisciplinarios capacitados a tales efectos, a acciones de evaluación y orientación... y todas aquellas acciones que favorezcan la integración social de las personas con discapacidad y su inserción en el sistema de prestaciones básicas (...)”.

En este sentido, concluyó que debía revocarse la sentencia y hacer lugar al recurso extraordinario.

Sentencia CSJN (2012)⁷³

En su sentencia del 27 de noviembre del 2012, la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la entonces Procuradora Fiscal. En este sentido, declaró procedente el recurso extraordinario federal y dejó sin efecto la sentencia apelada.

73. CSJN, “R., D. Y OTROS c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA SANIDAD s/AMPARO”, R. 104. XLVII. REX, de 27/11/2012, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6972712>

Síntesis

La causa se inicia con una acción de amparo promovida contra “Swiss Medical” S.A. y, en subsidio, contra el Estado Nacional — Servicio Nacional de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad —, a fin de obtener la cobertura integral de las prestaciones educativas y de salud requeridas por el niño “I.G.”, quien padece una discapacidad mental y motora, permanente y parcial.

La demanda también pretendía el reembolso de las cuotas correspondientes a los meses de marzo/diciembre de 2009 y marzo/agosto de 2010 ya cursados por el menor, así como el reintegro de las diferencias pagadas en concepto de acompañante terapéutico por ese tiempo.

Por pedido del Ministerio Pupilar, la litis se integró con el Servicio Nacional de Rehabilitación de las Personas con Discapacidad.

En primera instancia, la pretensión fue admitida, y, consecuentemente, se resolvió que las demandadas debían cubrir determinados rubros vinculados con la escolaridad y la atención del menor.

La Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó parcialmente la sentencia que había admitido el amparo y condenado a “Swiss Medical” S.A. y, en subsidio, al Estado Nacional a cubrir las cuotas escolares del niño.

Asimismo, dispuso el reembolso de las cuotas de ciertos períodos y denegó el reclamo en concepto de matrícula escolar. La Cámara revocó la sentencia en cuanto a la cobertura de la prestación “acompañante terapéutico”, la que sustituyó por “apoyo a la integración escolar” y la limitó a las horas de permanencia del niño en el establecimiento educativo.

Contra este pronunciamiento, el padre del menor dedujo recurso extraordinario federal que fue concedido respecto de la cuestión federal y denegado en relación con la alegación de arbitrariedad, aspecto que no fue recurrido por la actora.

Previo a expedirse, la Corte Suprema de Justicia de la Nación corrió vista a la Defensoría General de la Nación, que dictaminó en favor de la admisión de los agravios relativos a la cobertura de la matrícula escolar y a la integralidad de la prestación del acompañante terapéutico.

74. “G.,I.G. c/ Swiss Medical S.A. s/ Amparo Ley 16.986”, S.C. G. 701; L. XLIX, de 28/04/2015, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2015/MSachetta/abril/GIC_G_701_L_XLIX.pdf

Dictamen PGN (2015)

En su dictamen del 28 de abril de 2015, el entonces Procurador Fiscal subrogante ante la CSJN, Marcelo A. Sachetta, consideró que correspondía declarar procedente el recurso federal interpuesto y revocar la sentencia cuestionada.

Sostuvo que la discusión fundamental en las presentes actuaciones consistía en determinar el alcance de los derechos a la salud, a la integralidad de las prestaciones, a la educación y al desarrollo de una vida digna.

En particular, argumentó que:

“(…) A su vez, tanto la Ley Fundamental como los tratados de derechos humanos consagran el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (arts. 42 de la Constitución Nacional, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño). Se estipula allí que los Estados adoptarán medidas para garantizar el acceso de las personas con discapacidad a las prestaciones de rehabilitación relacionadas con la salud, proporcionarán los servicios que requieran como consecuencia de la discapacidad y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para que éstas personas puedan alcanzar y mantener la máxima independencia, inclusión y participación en todos los aspectos de la vida (v., en esp., arts. 25 y 26 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad) (…)”.

También afirmó que:

“(…) debe interpretarse el sentido y el alcance de la ley 24.901, en cuanto establece una cobertura ‘integral’ a las necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad (art. 1º), que incluye prestaciones de índole preventiva (art. 14), de rehabilitación (art. 15), terapéutico-educativas (arts. 16 y 17), y asistenciales (art. 18) (…)”.

Asimismo, indicó que:

“(…) es oportuno recordar que, si bien la actividad que asumen las entidades de medicina prepaga puede representar determinados rasgos mercantiles, en tanto ellas tienden a tutelar las garantías constitucionales a la vida, salud, seguridad e integridad de las personas, adquieren un compromiso social con los usuarios (cfse. Fallos: 330:3725; y S.e. S. 851, L XLIX, S. D. c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno si sumarísimo”, dictamen del 02/06/14,

entre otros (...)."

Finalmente, destacó la doble vulnerabilidad de "I.G". En este sentido, sostuvo que:

"(...) En el marco descripto, no resulta acorde con la exégesis expuesta una interpretación como la de la alzada, que restringe el tipo de cobertura que se le debe brindar a I.G. que -cabe enfatizarlo- es una persona en situación de doble vulnerabilidad por su condición de niño y de persona con discapacidad, y, por lo tanto, acreedor de una tutela especial (v. Corte Interamericana de Derechos Humanos, "Furlan y Familiares vs. Argentina", 31/08/12, párr. 134; y "Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica", 28/11/12, párr. 292; e igualmente Fallos: 327:2127; 332:1394). (...)".

Sentencia CSJN (2016)⁷⁵

En su sentencia del 16 de febrero de 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el recurso extraordinario federal era inadmisibile, en los términos del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

 **B.M., I. c/ Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas s/ Amparo ley 16.986**⁷⁶

Síntesis

La causa se inició con la acción de amparo promovida contra el "Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas" (en adelante, IOSFA), con el objeto de obtener la cobertura integral de diversas prestaciones vinculadas a la escolaridad y tratamiento de la niña "I.B.M.", quien padece diplejía espástica como secuela de encefalopatía crónica no evolutiva y cuenta con Certificado Único de Discapacidad.

75. CSJN, "G., I. c/ Swiss Medical S.A. – Servicio Nacional de Rehabilitación s/ Amparo ley 16.986", CSJ 701/2013 (49-G)/CS1, de 16/02/2016, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=728023&cache=1648229651595>

76. "B.M., I. c/ Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas s/ Amparo ley 16.986", FBB 8535/2020/1/RH1, de 21/02/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/VAbramovich/febrero/B_M_I_FBB_8535_2020_1RH1.pdf

En este sentido, los padres sostuvieron que, de acuerdo con los artículos 16⁷⁷, 17⁷⁸ y 22⁷⁹ de la “Ley de Sistema de Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad” correspondía a IOSFA cubrir el establecimiento educativo, dado que la oferta educacional estatal era inadecuada para la niña por las características de su discapacidad.

En primera instancia, la demanda fue admitida favorablemente. Posteriormente, la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca confirmó la sentencia, condenó al IOSFA a cubrir el 100% de la cuota del “Colegio Victoria Ocampo”, los gastos de transporte desde el domicilio al establecimiento educativo y el costo del acompañante terapéutico escolar, conforme a las prescripciones del médico tratante.

Para decidir de ese modo, el Tribunal enfatizó que el derecho a la salud de los niños con discapacidad se encuentra protegido por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional.

Destacó, además, que el colegio al que asistía la menor contaba con instalaciones adaptadas, personal profesional especializado y una currícula reducida y controlada, elementos indispensables para su proceso educativo.

Contra esta decisión, el IOSFA interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y posteriormente denegado, lo que motivó la interposición de la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 21 de febrero de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich, consideró que el recurso extraordinario federal había sido correctamente denegado y por lo tanto debía rechazarse la queja.

En primer lugar, respecto a la prestación de transporte, sostuvo que ésta se encontraba firme al no haber sido materia de agravio en el recurso extraordinario.

77. Artículo 16: Prestaciones terapéuticas educativas. Se entiende por prestaciones terapéuticas educativas, a aquellas que implementan acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de autovalimiento e independencia, e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico-pedagógico y recreativo.

78. Artículo 17: Prestaciones educativas. Se entiende por prestaciones educativas a aquellas que desarrollan acciones de enseñanza-aprendizaje mediante una programación sistemática específicamente diseñada, para realizarlas en un período predeterminado e implementarlas según requerimientos de cada tipo de discapacidad. Comprende escolaridad, en todos sus tipos, capacitación laboral, talleres de formación laboral y otros. Los programas que se desarrollen deberán estar inscriptos y supervisados por el organismo oficial competente que correspondiere.

79. Artículo 22: Educación general básica. Educación general básica es el proceso educativo programado y sistematizado que se desarrolla entre los 6 y 14 años de edad aproximadamente, o hasta la finalización del ciclo, dentro de un servicio escolar especial o común. El límite de edad no implica negar el acceso a la escolaridad a aquellas personas que, por cualquier causa o motivo, no hubieren recibido educación. El programa escolar que se implemente deberá responder a lineamientos curriculares aprobados por los organismos oficiales competentes en materia de educación y podrán contemplar los aspectos de integración en escuela común, en todos aquellos casos que el tipo y grado de discapacidad así lo permita.

En segundo lugar, sobre los agravios de la recurrente en torno al reclamo de que la obra social cubriera la totalidad de la cuota de la escuela privada y de la prestación del acompañante terapéutico, consideró que:

“(…) con relación a quién correspondía la carga de acreditar la existencia de escuelas de educación primaria común y a determinar cuál es el monto del nomenclador que corresponde aplicar, aspectos fácticos, probatorios y de derecho común, ajenos – como regla y por su naturaleza– a esta instancia extraordinaria. Máxime cuando los apelantes no rebaten debidamente las razones fácticas y de derecho no federal en las que el tribunal sustentó lo decidido (Fallos: 340:1331, “Parra”, por remisión al dictamen del Procurador Fiscal) (…)”.

A su vez, con referencia a la sentencia recurrida, mencionó que la Cámara:

“(…) Ponderó que el caso trata sobre una niña de 7 años de edad, afiliada a la demandada, que padece diplejía espástica como secuela de encefalopatía crónica no evolutiva, por lo que posee certificado único de discapacidad que refiere la necesidad de contar con acompañante y servicios de transporte. Valoró, además, que le fue extendido certificado médico por su médico tratante –quién la atiende desde los dos años de vida– donde se prescriben las prestaciones que reclama y que la demandada no ha hecho ninguna propuesta con relación a la escuela (…)”.

Sobre la base de estos argumentos, concluyó que:

“(…) las medidas ordenadas a cargo de IOSFA se encuentran encaminadas a hacer efectivos los imperativos de máxima inclusión social de los niños con discapacidad, cuyo marco normativo esta Procuración General ya ha reseñado en otras oportunidades (…)”.

Sentencia CSJN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto al momento de la publicación de este trabajo.

Síntesis

Los hechos se desarrollan en el marco de una acción de amparo iniciada por “H.M.B.” y “A.D.L.”, en representación de su hija “M.A.L.”, contra el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas (en adelante, IOSFA). En primera instancia, el Tribunal hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la obra social a cubrir el 100% de la prestación educativa en el Colegio de las Naciones.

La Cámara Federal de Mar del Plata confirmó la sentencia y enfatizó que el derecho a la salud y a la vida tienen un papel central en el sistema constitucional argentino. En este marco, consideró que la Ley N° 24.901 prevé, entre sus prestaciones, la educativa, la cual comprende tanto la educación especial como la integración en escuelas comunes cuando ello sea posible y se encuentre indicado.

Asimismo, señaló que el nomenclador de prestaciones básicas obliga a cubrir los servicios educativos en establecimientos especiales y, en los supuestos de integración escolar, a garantizar el acompañamiento en escuelas comunes. En función de ello, concluyó que correspondía garantizar la cobertura reclamada.

Disconforme con el pronunciamiento, IOSFA interpuso recurso extraordinario federal, que fue contestado y, posteriormente, concedido por haberse planteado una cuestión federal, aunque denegado respecto de la causal de arbitrariedad.

Dictamen PGN (2022)

El 21 de diciembre de 2022, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich, entendió que la demandada no había cumplido con la carga probatoria que pesaba sobre ella a los efectos de acreditar que existía una escuela secundaria común pública acorde a las necesidades de la adolescente.

La cuestión federal en debate consistía en determinar, en primer lugar, si la obra social se encontraba obligada a cubrir la prestación del nivel secundario de escolaridad o sólo el nivel primario.

En segundo lugar, definir el alcance de esa cobertura, es decir, si se limitaba a cubrir la escolaridad especial o también la común.

Por último, establecer si en el caso el IOSFA debía cubrir la cuota de la escuela común privada y cómo era el régimen de distribución de cargas probatorias sobre la disponibilidad de una oferta alternativa pública.

80. “L., M. c/ IOSFA s/ Amparo ley 16.986”, FMP 22298/2019/CS1-CA3, de 21/12/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/VAbramovich/diciembre/L_M_FMP_22298_2019_CS1CA3.pdf

En ese sentido, sobre el primer planteo, de conformidad con las leyes N° 24.901 y N° 26.206, afirmó que:

“(…) En ese marco normativo debe entenderse que la Educación General Básica a la que refiere la ley 24.901 incluye tanto la educación primaria como la secundaria pues una interpretación distinta iría en contra del objetivo de cobertura integral de necesidades y requerimientos de las personas con discapacidad, que propugna la propia ley, y desnaturalizaría los alcances del ejercicio del derecho a la educación obligatoria e inclusiva prevista en la ley 26.206 (arts. 11 inc. n, 16 y 42 y Fallos: 341:929, ‘Y., M. V.’) (…)

A partir de ello, sostuvo que:

“(…) Esta exégesis de la legislación es coherente con las Observaciones Finales del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad para Argentina del 19 de octubre de 2012. Allí instó al Estado argentino ‘a intensificar sus esfuerzos para asegurar la escolarización de todos los niños y niñas con discapacidad en la edad obligatoria establecida por el Estado parte (...)’ (párr. 38). Asimismo, el Comité expresó en la Observación General número 4 que los Estados deben velar para que las personas con discapacidad puedan ejercer su derecho a la educación mediante un sistema de educación inclusiva a todos los niveles, incluyendo los ciclos educativos de secundaria y superior (párrs. 8 y 20) (…)

En relación con el segundo planteo, aseveró que de una lectura literal de las normas en juego se desprendía que no se limitaba la prestación a una escuela de educación especial.

Adicionalmente, explicó que, conforme el artículo 42 de la Ley N° 26.206, la educación especial es la modalidad del sistema educativo destinada a asegurar el derecho a la educación de las personas con discapacidad en todos los niveles y modalidades. Por ello, sostuvo que:

“(…) la prestación de servicio de escolaridad primaria o secundaria, especial o común, según las necesidades, deberá ser provista por las obras sociales a aquellos beneficiarios que no cuenten con oferta educacional estatal adecuada a las características de su discapacidad (…)

Por último, respecto del tercer planteo, entendió que la demandada no cumplió con la carga probatoria que pesaba sobre ella a los efectos de acreditar que existía una escuela secundaria común pública acorde a las necesidades de “M.A.” y, por ello, sus agravios no podían prosperar.

Sentencia CSJN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto al momento de la publicación de este trabajo.

V. PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ESTIMULOS EDUCATIVOS

 **C. M., Pedro Andrés s/ Causa N° 15.480⁸¹**

Síntesis

Los hechos se inician con la presentación realizada por Pedro Andrés “C.M.”, quien solicitó al Juez de ejecución la libertad asistida regulada en el artículo 54⁸² de la “Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad” — Ley N° 24.660⁸³ —.

Fundamentó su petición en el artículo 140⁸⁴ de la mencionada ley, que prevé la reducción de los plazos necesarios para el avance en las distintas fases del régimen progresivo de ejecución de la pena, cuando el condenado completa o aprueba estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o de formación profesional.

El Juez de ejecución rechazó la solicitud, argumentó que el denominado “estímulo educativo” no resultaba aplicable a los institutos de libertad asistida ni a otras formas de egreso anticipado — como la libertad condicional, las salidas transitorias o la semilibertad —. Sostuvo que, de haber sido esa la voluntad del legislador, se habría previsto expresamente en la norma.

Frente a esta decisión, la defensa del condenado interpuso recurso de casación. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal revocó lo resuelto por el juez de ejecución y entendió que los estudios cursados por “C. M.” habilitaban la reducción del plazo para acceder a la libertad asistida.

En consecuencia, devolvió el legajo a la instancia de origen a fin de que se realizara un nuevo cómputo de pena en el que se considerara la reducción temporal prevista en el artículo 140.

Contra esa resolución, el Fiscal General dedujo recurso extraordinario, el cual fue denegado, y dio lugar a la presentación directa por queja. En la impugnación, el representante del Ministerio Público

81. “C. M., Pedro Andrés s/ Causa N° 15.480”, S.C. C.126, L. XLIX, de 03/10/2013, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2013/AGilsCarbo/octubre/CM_Pedro_C_126_L_XLIX.pdf

82. Artículo 54: La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

83. Ley N° 24.660 “Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad”, sancionada el 19/06/1996, promulgada el 08/07/1996, y publicada el B.O. 16/07/1996.

84. Artículo 140: Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.

cuestionó la interpretación de la Cámara, sostuvo que la libertad asistida y los demás institutos que permiten egresos anticipados no forman parte de las fases o períodos a los que se refiere el artículo 140.

A su criterio, estos institutos poseen una naturaleza jurídica autónoma y un régimen específico, por lo que la reducción de plazos del estímulo educativo no resultaba aplicable fuera del marco de la progresividad penitenciaria.

Dictamen PGN (2013)

En su dictamen del 3 de octubre de 2013, la entonces Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Carbó, sostuvo que, mediante la Ley N° 26.695⁸⁵, la cual modificó la “Ley de Ejecución de la pena privativa de la libertad”, se incorporó en el régimen de ejecución de la pena el denominado “sistema de estímulo educativo”, que permitía a las personas privadas de su libertad que hayan logrado determinados objetivos de formación académica, técnica o profesional, acceder a las distintas etapas del régimen penitenciario, el cual acortaba los plazos normales previstos hasta veinte meses.

En este sentido, entendió que el legislador buscó:

“(…) incentivar a las personas que están cumpliendo condenas de prisión a que comiencen o retomen hasta su finalización actividades educativas, en el entendimiento de que existe una relación comprobable entre el desarrollo personal a través de la educación y la reintegración social, considerada el objetivo central y prioritario de la pena (...)”.

Asimismo, y de acuerdo al debate parlamentario de la Cámara de Diputados de la Nación, afirmó que la norma creaba:

“(…) un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de la ejecución de la pena, dirigido a los niveles de instrucción más bajos, a quienes no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional’ (Cámara de Diputados de la Nación, Proyecto de Ley, Trámite Parlamentario 116, del 20 de agosto de 2012, expediente 6064-D-2010) (...)”.

De acuerdo con esto, consideró que:

“(…) la norma del artículo 140 de la ley 24.660 constituye un incentivo eficaz

85. Ley N° 26.695 “Modifíquese la Ley N° 24.660”, sancionada el 27/07/2011, promulgada de hecho el 24/08/2011, y publicada en el B.O. del 29/08/2011.

en la medida en que sea interpretada con el alcance que le atribuyó la Cámara de casación (...).”.

Indicó que esta interpretación aseguraba que el artículo 140 funcione como incentivo para todas las personas privadas de su libertad, cualquiera fuere la etapa del régimen penitenciario en la cual se encontrare.

De este modo, argumentó que:

“(...) se garantiza el derecho de toda persona privada de su libertad a la educación pública (conforme los parámetros constitucionales) y, simultáneamente, se asegura el objetivo de la ley 24.660 de “lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad” (art. 1) (...)”.

En este sentido, afirmó que una interpretación contraria de la norma, en cambio:

“(...) niega a aquellas personas más próximas a ser reintegradas a la sociedad, el incentivo para participar en actividades educativas y de formación profesional que el legislador valoró como medio adecuado para alcanzar la finalidad resocializadora de la pena (...)”.

Por todo ello, concluyó que no había motivos para mantener la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, desistió del recurso interpuesto por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Sentencia CSJN (2018)⁸⁶

En su sentencia del 17 de diciembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos los fundamentos y conclusiones vertidos en el dictamen de la entonces Procuradora General de la Nación. En este sentido, tuvo por desistido el recurso de queja.

86. CSJN, “Casal Muñiz, Pedro Andrés s/causa n° 15480”, C. 126. XLIX. RHE, de 17/12/2013, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7076701>

VI. ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS O INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA

 **ARGAÑARAZ OLIVERO, RAFAEL AURELIO C/ MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION s/ amparo Ley 16.986⁸⁷**

Síntesis

La controversia se inició cuando Rafael Aurelio Argañaraz Olivero interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Nación.

El actor solicitó que se le garantizara el acceso a la totalidad de los reportes de resultados de los establecimientos educativos e instituciones de la provincia de Salta que hubieran participado en los operativos “Aprender” y “Enseñar” durante los años 2016 y 2017.

Sostuvo, que dicho acceso le fue denegado por la demandada en razón del carácter confidencial de la información, en base a lo dispuesto por las leyes “de Educación Nacional” y “sobre la creación del Instituto Nacional de estadísticas y censos” — Ley N° 17.622⁸⁸ —.

En su presentación, el actor alegó que la limitación prevista en el artículo 97 de la “Ley de Educación Nacional”, que confirió carácter reservado a los resultados de las pruebas, había perdido vigencia con la sanción de la “Ley de derecho al acceso a la información pública” —Ley N° 27.275⁸⁹—.

Asimismo, estimó que las disposiciones de la “Ley sobre la creación del Instituto Nacional de estadística y censos” no resultaban aplicables al caso.

El Juzgado Federal N° 2 de Salta rechazó la acción de amparo interpuesta, al considerar que el carácter reservado de la información solicitada estaba previsto en el artículo 97⁹⁰ de la “Ley de Educación Nacional”, en el artículo 10⁹¹ de la “Ley sobre la creación del Instituto Nacional de

87. “ARGAÑARAZ OLIVERO, RAFAEL AURELIO C/ MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA NACION s/ amparo Ley 16.986”, FSA 517/2019/CS1, de 24/06/2022, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2022/LMonti/junio/Arganaraz_Olivero_Rafael_FSA_517_2019_CS1.pdf

88. Ley N° 17.622 “Ley sobre la creación del Instituto Nacional de estadísticas y censos”, publicada en el B.O. del 31/01/1968.

89. Ley N° 27.275 “Ley de derecho al acceso a la información pública”, sancionada el 14/09/2016, y publicada en el B.O. del 29/09/2016.

90. Artículo 96: La política de información y evaluación se concertará en el ámbito del Consejo Federal de Educación. Las jurisdicciones participarán en el desarrollo e implementación del sistema de evaluación e información periódica del sistema educativo, verificando la concordancia con las necesidades de su propia comunidad en la búsqueda de la igualdad educativa y la mejora de la calidad. Asimismo, apoyará y facilitará la autoevaluación de las unidades educativas con la participación de los/as docentes y otros/as integrantes de la comunidad educativa.

91. Artículo 10: Las informaciones que se suministren a los organismos que integran el Sistema Estadístico Nacional, en cumplimiento de la presente ley, serán estrictamente secretos y sólo se utilizarán con fines estadísticos. Los datos deberán ser suministrados y publicados, exclusivamente, en compilaciones de conjunto, de modo que no pueda ser violado el secreto comercial o patrimonial, ni individualizarse las personas o entidades a quienes se refieran. Quedan exceptuados del secreto estadístico los siguientes datos de registro: Nombre y Apellido, o razón social, domicilio y rama de actividad.

estadística y censos” y en el artículo 8⁹², inciso d), de la “Ley de derecho al acceso a la información pública”, sin que esta última hubiera derogado a las anteriores.

Apelada la sentencia, la Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta revocó lo resuelto en primera instancia y admitió el amparo. En consecuencia, ordenó a la demandada que proporcionara al actor, por vía informática, la totalidad de los reportes de resultados relativos a los establecimientos e instituciones educativas de la provincia de Salta que hubieran participado en los operativos “Aprender” y “Enseñar”.

El Tribunal sostuvo que, tras la sanción de la “Ley de derecho al acceso a la información pública”, la reserva de información solo puede sostenerse en la medida en que se justifique en alguna de las excepciones de su artículo 8°.

Asimismo, consideró que el objetivo de evitar la estigmatización de alumnos, docentes o instituciones no era suficiente frente al derecho de acceso a la información pública, particularmente tratándose de un derecho esencial como la educación.

Contra esta decisión, la demandada dedujo recurso extraordinario federal, que fue concedido únicamente en relación con la cuestión federal.

Dictamen PGN (2022)

En su dictamen del 24 de junio de 2022, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, estableció que la cuestión a resolver en estos autos se circunscribía a determinar si la información requerida por el actor, relativa a los reportes de los resultados correspondientes a los establecimientos educativos o instituciones de la provincia de Salta que participaron de los operativos “Aprender y Enseñar” en los años 2016 y 2017, podía ser calificada como información pública.

En este sentido entendió que:

“(...) se desprende que la normativa no consagra la confidencialidad de la información obtenida de forma general e indiscriminada, sino que limita la difusión masiva de los resultados obtenidos en las evaluaciones, admitiéndola únicamente hacia adentro de cada institución educativa (directivos y equipo docente) para la implementación de estrategias dirigidas a mejorar la calidad de la educación (...)”.

Entre sus fundamentos, recordó, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la

92. Artículo 8°: Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: (...) d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial; (...).

Nación⁹³ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁹⁴, que el derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, sujeto a excepciones limitadas, y garantiza publicidad y transparencia estatal. Sus restricciones deben estar fijadas por ley, perseguir fines legítimos y ser necesarias, proporcionales y mínimamente restrictivas en una sociedad democrática.

En este sentido, indicó que:

“(...) en el contexto normativo y hermenéutico reseñado, opino que la restricción del art. 97 de la ley 26.206 y su reglamentación, en cuanto prohíbe el acceso indiscriminado a los resultados obtenidos por cada establecimiento educativo en los dispositivos Aprender y Enseñar, es razonable pues se limita al resguardo de la identidad de los alumnos, docentes e instituciones educativas a los fines de prevenir y evitar que la difusión masiva de dicha información pudiera conducir a cualquier forma de estigmatización de los sujetos intervinientes, con el consecuente menoscabo que ello tendría sobre la igualdad educativa que el sistema de evaluación concebido pretende alcanzar como una de sus metas principales (...)”.

Asimismo, agregó que:

“(...) Tal limitación, por su parte, se compadece con la índole de los derechos en juego pues, en lo que refiere específicamente a la situación jurídica de los estudiantes de nivel primario y secundario –que en tanto menores de edad ostentan una especial protección en nuestro ordenamiento constitucional (v. art. 75, inc. 23, Constitución Nacional)-, la ley 26.061 de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes consagra el derecho de éstos a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen (...)”.

También, recordó de acuerdo con los precedentes del Máximo Tribunal Federal, que:

“(...) cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros (Fallos: 341:1733; CSJ 2209/2019/CS1 “L., M.”, sent. del 07/10/2021; art. 3.1, Convención sobre los Derechos del Niño) (...)”.

Por lo tanto, concluyó que los datos que el a quo ordenó que se proveyeran al demandante se encontraban incluidos en la excepción del artículo 8º, inc. d, de la Ley N° 27.275 y, consecuentemente, correspondía declarar la admisibilidad formal del recurso extraordinario federal interpuesto y revocar

93. Véase en este sentido, Fallos: 338:1258; 335:2393; 337:256; 337:1108; 342:208 y 338:1258.

94. Véase en este sentido, Caso «Claude Reyes y otros vs. Chile».

la sentencia apelada.

Sentencia CSJN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto al momento de la publicación de este trabajo.

VII. DERECHO A HUELGA Y DERECHO A LA EDUCACIÓN DE LOS NIÑOS Y LAS FAMILIAS

 **Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Amparo⁹⁵**

Síntesis

En el año 2013, a raíz de medidas de fuerza iniciadas por los docentes provinciales al comienzo del ciclo lectivo, un grupo de padres de alumnos interpuso una acción ante el Juzgado del Trabajo de Presidencia Roque Sáenz Peña.

El Juez hizo lugar a una medida cautelar y ordenó a la provincia del Chaco que adoptara las medidas necesarias para garantizar la continuidad de las clases en las escuelas públicas, en forma provisoria y hasta tanto se dictara sentencia definitiva.

En cumplimiento de esa orden judicial, el Ministerio de Educación de la provincia dictó la Resolución 506/2013, que autorizó el reemplazo de docentes en huelga por personal suplente.

La validez de esa resolución fue cuestionada judicialmente por la parte actora. La Cámara de Apelaciones confirmó su legitimidad, consideró que había sido dictada en el marco de una orden judicial y que resultaba razonable a la luz de la tensión entre el derecho de huelga y el derecho a la educación.

El Superior Tribunal de Justicia del Chaco rechazó el recurso de inconstitucionalidad presentado por la parte actora y confirmó el fallo de la Cámara.

Señaló que la huelga no puede justificar un daño social en perjuicio de terceros ajenos al conflicto

95. "Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/Amparo", CSJ 2854/2015/RH1, de 24/05/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictamenes/2017/VAbramovich/mayo/Federaci%C3%B3n_Sindicatos_CSJ_2854_2015.pdf

laboral y que, si bien el derecho de huelga y la libertad sindical están protegidos constitucionalmente, su ejercicio admite límites para compatibilizarlo con otros derechos de igual jerarquía, como el acceso a la educación.

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal. Alegó que la provincia carecía de facultades para reglamentar el derecho de huelga, materia que corresponde al Congreso de la Nación, por lo que la resolución ministerial implicaba una intromisión inconstitucional en competencias legislativas federales.

Dictamen PGN (2017)

En su dictamen del 24 de mayo de 2017, el Procurador Fiscal ante la CSJN, Víctor E. Abramovich, consideró que correspondía hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario federal y revocar la sentencia apelada.

Entre sus fundamentos, sostuvo que:

“(…) Los conflictos entre el derecho de huelga de los trabajadores y el derecho a la educación de los niños y sus familias deben resolverse mediante una ponderación adecuada, teniendo en cuenta que los derechos fundados en cualquiera de las cláusulas de la Constitución Nacional tienen igual jerarquía y deben ser conciliados con el fin de que subsistan en armónica coherencia (Fallos:272:231, ‘Santoro’; 308:789, ‘Campillay’, considerando 5º, 339:323, ‘Boggiano’, considerando 4º, entre muchos otros) (...)”.

Asimismo, agregó que:

“(…) Entre esos derechos y los intereses que tutelan existe, además, una profunda vinculación. Tal como se desprende de los artículos 1 y 2 de la ley 26.075 de Financiamiento Educativo, la calidad de la enseñanza comprende las condiciones de trabajo y salariales equitativas y dignas de los docentes, y, al mismo tiempo, un deterioro de estas condiciones produce una directa degradación del servicio educativo en su conjunto (...)”.

Por lo tanto, estimó que:

“(…) aun cuando la finalidad de la resolución provincial sea legítima, en tanto se dirige a garantizar la continuidad del servicio educativo, su alcance resulta desproporcionado pues impide el ejercicio efectivo de la huelga y desnaturaliza su contenido esencial (...)”.

Finalmente, respecto del objetivo estatal de garantizar la continuidad del servicio educativo, puntualizó que:

“(...) si bien válido, no justifica una limitación de tal intensidad que directamente anule el contenido básico del derecho de huelga, por lo que la resolución 506/13 resulta, a mi juicio, inconstitucional (...)”.

Sentencia CSJN (2018)⁹⁶

En su sentencia del 28 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó inoficioso dictar un pronunciamiento sobre los agravios planteados, en tanto la resolución provincial cuestionada por la parte actora ya había sido derogada al momento de expedirse en el caso.

96. CSJN, “FEDERACION DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHACO c/ MINISTERIO DE EDUCACION CULTURA CIENCIA Y TECNOLOGIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO s/AMPARO”, CSJ 002854/2015/RH001, de 28/06/2018, disponible en: <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7457842>

VIII. DERECHO A LA EDUCACIÓN COMO BIEN PÚBLICO NO SUSCEPTIBLE DE COMERCIALIZACIÓN

RECURSO QUEJA N° 2 – CODEC C/ UNLP s/ Ley de Defensa del Consumidor⁹⁷

Síntesis

La cuestión en debate consistió en determinar si, a la luz de las normas constitucionales y la “Ley de Defensa del Consumidor” — Ley N° 24.240⁹⁸ —, una asociación cuyo objeto es la defensa de los derechos de las y los consumidores, se encuentra legitimada para accionar en representación de alumnos y alumnas de un posgrado.

La Cámara Federal de Apelaciones de La Plata hizo lugar a los recursos de apelación presentados por el Fiscal Federal y la Universidad Nacional de La Plata (en adelante, UNLP) contra la sentencia de la instancia anterior que desestimó el planteo de falta de legitimación del “Centro de Orientación, Defensa y Educación del Consumidor” (en adelante, CODEC) para accionar en defensa de los intereses colectivos de los alumnos de posgrado de esa Universidad bajo la “Ley de Defensa del Consumidor”.

En consecuencia, rechazó la demanda promovida por el CODEC para declarar la nulidad de los actos por los cuales la UNLP fijó aranceles diferenciados para los cursos de posgrado según la nacionalidad del alumno o la Universidad de procedencia.

El Tribunal fundamentó su decisión señalando que la educación pública superior no está comprendida entre los bienes o servicios mencionados en la mencionada ley y el artículo 42 de la Constitución Nacional y que, aunque se considere un bien público social, derecho social o servicio, no es susceptible de comercialización bajo las reglas del mercado.

Además, afirmó que la educación es una política de Estado destinada a reafirmar la soberanía e identidad nacional, y justifica así el control y orientación por parte del gobierno.

Asimismo, sostuvo que las Universidades nacionales no son “proveedores” de un servicio público según dicha ley, ya que no comercializan bienes o servicios. De igual manera, no es posible calificar a los estudiantes de posgrado de la Universidad pública como “consumidores”, ni se configura una “relación de consumo” como lo define la ley, que implica una vinculación específica entre proveedor y consumidor o usuario.

97. “Federación de Sindicatos de Trabajadores de la Educación del Chaco c/Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco s/ Amparo”, CSJ 2854/2015/RH1, de 24/05/2017, disponible en: https://www.mpf.gob.ar/dictámenes/2017/VAbramovich/mayo/Federaci%C3%B3n_Sindicatos_CSJ_2854_2015.pdf

98. Ley N° 24.240 “Ley de defensa del consumidor”, sancionada el 22/09/1993, promulgada parcialmente el 13/10/1993, y publicada en el B.O. del 15/10/1993.

Por estos motivos, la Cámara concluyó que la asociación CODEC carecía de legitimación para accionar en representación de los estudiantes de posgrado, especialmente en defensa de aquellos provenientes de otras Universidades distintas a la demandada.

Contra ese pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal que, al ser denegado, dio origen al recurso de queja.

Dictamen PGN (2023)

En su dictamen del 14 de diciembre de 2023, la Procuradora Fiscal ante la CSJN, Laura M. Monti, opinó que el planteo de la accionante resultó inherente a una situación jurídica propia del derecho administrativo, por lo que no era posible extender la legitimación representativa prevista por la Constitución y la “Ley de Defensa del Consumidor” para las asociaciones que defienden los derechos de usuarios y consumidores.

Por ello, entendió que correspondía declarar la admisibilidad formal de la queja y del recurso extraordinario interpuestos y confirmar la sentencia apelada.

En este sentido, afirmó que:

“(...) la institución universitaria no puede ser calificada como proveedora, ni los alumnos universitarios pueden ser considerados usuarios o consumidores, en tanto no se insertan en las categorías previstas por los arts. 2° y 3° de la ley 24.240. Al respecto, procede señalar que la Universidad nacional demandada forma parte del Sistema Educativo Nacional y se halla regulada por la ley 24.521 de Educación Superior, cuyo art. 1° determina que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido por la ley 26.206. Según lo dispuesto por el art. 3° de la ley mencionada, la educación superior tiene por finalidad ‘proporcionar formación científica, profesional, humanística y técnica en el más alto nivel, contribuir a la preservación de la cultura nacional, promover la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollar las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexivas, críticas, capaces de destino de la educación no quede librado al juego de la oferta y la demanda, cuya suerte se decide en el mercado’ (...)”.

Sentencia CSJN

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha expedido al respecto al momento de la publicación de este trabajo.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar